--- En la ciudad de Trelew, a los 09 días de abril del año dos mil ocho, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Raúl Adrián Vergara y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Aldo Luis De Cunto y Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“G. S.A. c/ C. F. S.A. s/ Ordinario”** (Expte. N° 20.283 – Año 2007) venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden resultante del sorteo practicado a fs. 973.---------- **A LA PRIMERA CUESTIÓN** , el Dr. De Cunto dijo:---------- Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo de los recursos de apelación interpuestos a fs. 690 y 691/703 por el consultor técnico contable y el letrado de la demandada respectivamente contra la regulación de honorarios por bajos, y por la parte actora a fs. 704, en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos a fs. 679/685, por el cual se desestima la demanda promovida por G. S.A. contra C. F. S.A., imponiendo las costas a la actora. Todos estos recursos son concedidos a fs. 707.---------- A fs.705/706 la demandada apela el rechazo de la declaración de temeridad y malicia, mas luego a fs. 761/763 desiste de dicho recurso. A fs. 848/908 vta. la actora expresa agravios, de lo que se confiere traslado a fs. 909. A fs. 912/970 la accionada contesta el mismo.---------- I.- Comenzaré por reseñar los agravios vertidos por la actora a fs. 848/908 vta.-------- 1) Como primer agravio manifiesta que la “a quo” decretó por sí misma la inexistencia de un contrato que ha sido expresamente reconocido por las partes, sin expedirse sobre ninguno de los cinco puntos expuestos en el punto I del escrito de demanda. Hace mención a que la demandada expresamente reconoció el contrato agregado por su parte, habiendo negado el saldo y proponiendo la designación de expertos para determinarlo. Se refiere a la declaración testimonial de M. S. acerca de las circunstancias de la firma del contrato. Expresa que la Sra. Jueza de grado ha ignorado lo dispuesto por el art. 1197 del C. Civil y no ha tratado los cinco puntos especificados en el punto I del escrito de demanda.---------- Como segundo agravio expresa que en la sentencia no se ha tenido en cuenta ni

analizado la falsedad de las once negativas que expusiera la demandada y que se enumeran en el apartado 8 de los resultandos de la decisión. Enumera las negativas, explicando el por qué de su falsedad. La primera se refiere a que la actora no haya realizado gestiones infructuosas en relación al objeto del litigio, manifestando que ello es falaz por surgir del intercambio de telegramas, además de la intervención del contador C. con relación al acuerdo del saldo, transcribiendo al efecto parte de su alegato de bien probado. La segunda negativa se refiere a que la demandada no haya efectuado maniobra dilatoria alguna. La tercera versa sobre que el contador J. haya ejercido la representación de la accionada y la cuarta se relaciona con el hecho de que la demandada se haya negado a emprender un estudio serio de la determinación del saldo final de la cuenta. La quinta negativa se refiere a que el contrato cuya autenticidad se reconoce, así como la firma del mismo, sea de cuenta corriente mercantil. Al respecto señala que la demandada envió un telegrama en el cual ofrecía determinar el saldo final del contrato, mas luego, violando la buena fe contractual, desconoció que la actora fuera acreedora al cierre de la cuenta o posteriormente. Añade que aún cuando se reconozcan los gastos, comisiones e intereses que la accionada pretende en forma ilegal, prácticamente la cuenta siempre tuvo saldos favorables a la actora por montos millonarios. Indica que los únicos costos financieros previstos son los de la cláusula quinta. Hace referencia a un anexo donde se efectúa un seguimiento de los saldos, y del cual surge el carácter de acreedor de la actora. Las sexta y séptima negativas son consecuencia de la quinta, por cuanto se desconoce que la demandante fuera acreedora. La octava negativa se refiere a la participación de terceros en la operatoria, no obstante lo cual acepta lo manifestado por la contraria y por la Justicia respecto a que la cuenta es una y el demandado y único otorgante del contrato es C. F. S.A., lo que aleja la calificación de cuenta simple o de gestión, ya que las mismas no conllevan contrato alguno. Como octava negativa bis se referencia a que la defensa presentada por los hermanos F. en la causa penal tenga los alcances que se le atribuyen, destacando que el detalle de la cuenta corriente para contribuir a su defensa es un tema relacionado con lo discutido en esta causa. La novena negativa se refiere a que la demandada haya debitado irregularmente suma alguna de la cuenta de G. S.A. ni que ésta haya tenido saldos o intereses a su favor.

Vincula la falsedad de esta negativa a lo expresado al tratar la quinta. Vuelve a citar un anexo que se obtiene de consolidar los anexos comparativos de facturación y de pagos elaborados por la perito y reconocidos por ambas partes. Destaca que la demandada mantuvo saldos a su favor hasta el 19/10/99 por la suma de $ 41.661,13, que dicho saldo tuvo su pico máximo al 07/06/99 con $ 303.311,97, pero a partir del 20/10/99 el saldo pasa a ser a favor de la actora por $ 24.838,87, ascendiendo el 08/11/00 a los $ 2.011.301,07 y el 10/05/01 a $ 3.714.925,09, comenzando a partir de entonces un descenso con altibajos que lleva el saldo a la fecha de cierre del 30/12/01 a $ 1.492.035,23 a favor de la actora. Concluye que aún cuando se desconociera el contrato entre ambas partes y los intereses estipulados en la cláusula quinta, ésa es la cuantía del crédito de la accionante al 30/12/01. La décima negativa se vincula a la veracidad de los datos consignados en el listado presentado por la parte ni que éstos coincidan con algún otro que emane de la demandada, resaltando que la coincidencia de los importes presentados por la accionada en la causa penal, con los presentados por la actora como anexo a la demanda y los anexos adjuntados por la perito, la eximen de mayores comentarios. Indica como única diferencia el monto de $ 1.453.081,46 que la accionada había incluido irregularmente en su primer resumen y que curiosamente la perito no tuvo en cuenta. Finalmente la undécima negativa se refiere a la circunstancia de que a partir del 20/10/99 comenzaron a existir saldos a favor de la actora en forma permanente, así como que le correspondía percibir intereses de acuerdo a las cláusulas contractuales y normas legales invocadas. Aclara al respecto que en realidad el saldo a favor de su parte comenzó antes, el 10/03/99 con $ 62.706,55 y que el máximo saldo a favor de la accionada es la irrisoria cifra de $ 36.854,28 al 09/03/99.---------- Como tercer agravio señala que la sentenciante del grado anterior no tuvo en cuenta las conclusiones que se pueden extraer del expediente de los reconocimientos que enumera en la sentencia. Así enumera específicamente que en el contrato se hace referencia a un deudor (la actora) y a un acreedor (la demandada), lo que fue reconocido por la contraria, indicando que en realidad la condición de acreedor y deudor resultan recién al momento del cierre de la cuenta. También destaca que se reconoció que la cuenta de los mutuos nunca fue confeccionada y que operó dentro de la cuenta corriente, lo que

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

demuestra que hubo una novación en la obligación. Señala que se reconoció que el primer cheque fue percibido por la accionada en el marco del contrato el 10/05/99, y que el criterio de la perito, seguido por la jueza, fue que el primer cheque fue descontado el 10/03/99, destacando la contradicción entre la pericia y lo admitido por la demandada. Se refiere luego al reconocimiento de que la relación fue normal hasta el 20/10/99 en que existieron importantes saldos a favor de su mandante que devengaron intereses. Indica que en realidad el saldo máximo a favor de la demandada fue de $ 36.854,28 el 09/03/99, resaltando que a la fecha que se cita en la sentencia (20/10/99), el saldo a favor de la actora era de $ 1.853.134,78. Agrega que de acuerdo a su criterio de que los cheques se deben debitar (y acreditar) por la demandada al vencimiento y por su valor nominal, el 20/10/99 el saldo comienza a ser favorable a G. S.A. con $ 24.838,87. Se pregunta cuál es la razón por la cual no se reconozcan a la actora el derecho a cobrar intereses sobre saldos mensuales, o para que tales intereses no sean contractuales de acuerdo a la cláusula quinta pactada; añadiendo que de los movimientos que detalla la perito y que recoge la sentencia no surgen sumas por intereses cobrados que hayan sido devengados a favor de C. F. S.A., ni dicha parte pide que se le reconozcan a su favor gastos de descuento de cheques, ni los incluye en los anexos de facturación ni de pagos de ninguna de las partes. Menciona luego lo expuesto por la contraria en cuanto a que las necesidades de la actora dentro del contrato fueran mayores y las exigencias de cheques en garantía por parte de la demandada también. Al respecto remarca que se pactó que el importe adeudado una vez deducido cada pago parcial no debía superar la suma fijada en la cláusula primera, de lo que deduce -contrariamente a lo dictaminado por la perito y sostenido en la sentencia- que la actora no sólo hizo pagos, sino que estaba obligada a hacerlo para no exceder el monto total de asistencia de $ 2.150.000 y que la demandada no tuvo cheques en garantía, sino que los descontó o entregó a proveedores inmediatamente. Concluye que la accionante entregó y la demandada cobró cheques por $ 9.645.807,37, es decir $ 1.492.035,23 en exceso que es lo que se reclamó como capital, a lo que debe agregarse los intereses pactados en el contrato.---------- 2) El cuarto agravio hace referencia a que la “a quo” no tuvo en cuenta la secuencia de contradicciones que tuvo la demandada y que surgen de las actuaciones y que

se pueden dividir en etapas desde el cierre de la cuenta corriente mercantil. Así comienza la primera etapa desde el cierre de la cuenta corriente el 30/12/99 hasta la primera carta documento dirigida por G. S.A.. Indica que la demandada había sostenido que la actora había aceptado el saldo determinado por ellos, sin embargo en la causa penal 17-251 vta-2001 reconoció el contrato y las operaciones que luego determinara la perito. Destaca que antes de ser detenidos los Sres. F. y el Sr. A., la demandada ya había contratado a un contador ajeno a la empresa para determinar el saldo. De ello infiere la falsedad de lo sostenido por C. F. S.A. en esta primera etapa, por cuanto antes de mayo de 2002 las partes estaban discutiendo el contrato. Posteriormente se refiere a una segunda etapa comprendida entre el momento en que G. S.A. remitió la primera carta documento intimando el pago y el inicio de esta demanda judicial, es decir entre el 04/02/03 y el 26/07/04. Indica que dicha primera carta documento se refiere claramente al contrato suscripto el 02/02/99 y a las normas que rigen la cuenta corriente mercantil, y su saldo de capital es el que aún hoy se reclama más los intereses de acuerdo a la cláusula quinta, aclarando que casi siempre los saldos fueron a favor de G. S.A. y por montos millonarios. Menciona que la respuesta de la demandada del 07/02/03 expresó que la misma se subordinaba a lo que surgiera de la experticia adecuada y así determinar el saldo final del contrato que vinculara a las partes, siendo evidente así el reconocimiento del contrato. Añade que en la carta documento del 26/02/03 consideró que el contador C. no debía actuar porque había sido consultado y emitido opiniones sobre la evolución de la cuenta corriente que da motivo a la pericia. Añade que en la respuesta a la nueva intimación de la actora del 05/02/04, la demandada volvió a referirse a la relación comercial. Señala que las diferencias entre las partes se focalizan en el reconocimiento de los intereses a favor de la actora por aplicación de la cláusula quinta, pero lo más importante es el capital que surge de la diferencia entre el valor de lo recibido por G. S.A. y el valor de los cheques entregados a la demandada, que ha sido determinado por la perito en el importe reclamado por la actora al 04/03/02, esto es, $ 1.492.035,23. Agrega que C. F. trató de nivelar las cuentas confeccionando las facturas Nº 15001 del 28/12/01 por $ 511.513,19 y la Nº 14951 del 18/12/01 por 911.568,27 por intereses, refiriéndose a ello en su alegato, parte del cual transcribe. Se pregunta qué contabilidad llevaba la

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

demandada sino asentaba el ingreso de los cheques y que también se violaban las cláusulas segunda y tercera del contrato, criticando al efecto la pericia contable. Indica que lo real es que la demandada verifica al cierre de la cuenta corriente mercantil en enero de 2002, que tiene un saldo en contra de aproximadamente $ 1.500.000 y por eso emite las factura mentadas, mas no las incluyó en los comparativos de facturación ni en el de pagos. Al respecto la perito debió reconocer que dichas facturas no se incluyeron en la declaración jurada mensual de IVA del mes del cierre de la cuenta (diciembre/01) presentada el 16/01/02, y sí en su rectificación del 14/03/02, por lo que no caben dudas que las facturas fueron confeccionadas entre esas dos fechas pero irregularmente se las fechó en diciembre de 2001. Considera que se prueba así que en esta etapa la demandada reconoce la existencia del contrato que liga a las partes, que el saldo no estaba determinado al cierre de la cuenta, que lo que surgía del contrato era una cuenta corriente mercantil y que la demandada trató de nivelar irregularmente los saldos de capital con la emisión de las dos facturas citadas que luego desaparecieron de la cuenta corriente. Agrega por último que si los intereses no fueron calculados al cierre de la cuenta era porque no tenía saldo exigible , por lo que se cumplía con uno de los requisitos de la cuenta corriente mercantil.---------- La tercera etapa, siempre dentro del cuarto agravio, la sitúa entre la contestación de demanda el 28/12/04 y el informe de la perito el 25/07/06 y la testimonial de M. S. . Señala que la “a quo” se limitó a enumerar las negaciones y reconocimientos de la contestación de demanda, pero sin analizar la falta de consistencia de los mismos. Expresa que se ha probado que las únicas pero muy importantes diferencias entre las partes radicaron en la negativa de reconocer la cláusula quinta del contrato, ya que la demandada emitió dos facturas sin justificación para nivelar los saldos de capital, las que no fueron remitidas a la actora y por ende aceptadas por ella. Indica que en la contestación de demanda ya se niega que el contrato sea de cuenta corriente mercantil pero se continúa reconociendo su existencia y que su parte nunca reconoció que los saldos a favor de la demandada hasta el 20/10/99 fueran importantes. Añade que la demandada negoció de inmediato todos los cheques que recibió y que representaban valores mucho mayores que las remesas de C. F. S.A.. Reitera que la negación de que la operación se regía por las normas de la cuenta corriente mercantil y que la cuenta

de mutuos nunca existió, viola lo dispuesto por el art. 1198 del C. Civil. Añade que la contraria pidió que se estableciera la naturaleza del contrato a partir de lo que surge de las cláusulas del mismo y no a partir de las operaciones que originó. Se pregunta cómo puede la demandada escudarse en errores de un tercero en la redacción del contrato para no cumplir lo que firmaron y querían las partes del contrato. Sostiene que de acuerdo al art. 771 del C. de Comercio las remesas que efectuaron las partes fueron en propiedad y que la garantía que debía mantener la actora de acuerdo a la cláusula cuarta de ninguna manera está prohibida ni desnaturaliza el carácter de la cuenta. Expresa que la cuenta simple o de gestión no tiene contrato. Explica que el hecho de que ninguna de las partes sea considerada deudor o acreedor se refiere a que la deuda no es exigible pero no que no existan saldos deudores o acreedores, sino no podría cumplirse lo dispuesto por los arts. 777 y 788 del C. de Comercio, respecto a la capitalización de intereses en períodos que no bajen de tres meses, por lo que lo dicho por la demandada refleja desconocimiento o intención de confundir. Señala que C. F. S.A. jamás financió más de $ 36.854,28, cuando debía financiar $ 2.150.000 durante tres años y obtuvo financiación bancaria gratuita, a costa de la actora, por $ 3.500.000. Expresa que las propias partes pactaron la época de los balances parciales de acuerdo a lo previsto en el art. 788 del C. de Comercio. Asevera que es falso que el contrato obligara a la demandada a mantener alguna disponibilidad, ya que la entrega de materiales quedaba limitada a la existencia de stocks en almacenes y la de valores o dinero se haría previa notificación con tres días de anticipación y este plazo le permitió a la demandada financiar dichas entregas con los fondos provenientes de los propios cheques de la actora, llegando los fondos a sus arcas y superando en millones de pesos su entrega de materiales y fondos a G. S.A.. Repite que el contrato no exigía la supuesta inmovilización y que la financiación se hizo con cheques de la actora, los que fueron descontados y jamás se aplicaron a pagos determinados ni cumplieron la función de garantía, es más fueron descontados en el banco por la demandada o ésta los entregó a proveedores antes de su vencimiento. Entiende que es falaz lo dicho por la demandada en cuanto a que a continuación de cada uno de los asientos contables se consignara el saldo actualizado, cuando la actora no había contabilizado gran parte de las operaciones y cerró recién en 2003 dos de sus balances que incluían

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

la cuenta, mientras que la demandada confeccionó sus asientos contables recién en 2006, registrando, ilícitamente el movimiento de diez años. Es más, la cuenta no existe en los balances de la accionada, sino que esta parte juntó las boletas y comprobantes de remesas adjudicados a G. S.A. y los llevó al DEBE, poniendo en el HABER las remesas de la actora, mas su problema fue cuando constató un saldo final de $ 1.492.035,23 durante mucho tiempo con el adicional de los intereses devengados. Se interroga acerca de si puede equipararse una cuenta que surge de un complejo contrato reconocido por las partes con la venta al fiado de un almacenero, ejemplo que se corresponde con la cuenta simple. Remarca la contradicción de C. F. S.A. cuando esgrime que la relación fue una cuenta simple lo que implica desconocer el contrato que por su parte había reconocido, contradicción que luego intenta “disfrazar” invocando la necesidad de hurgar en la verdadera voluntad de las partes, la que había quedado claramente explicitada en el texto contractual que denominó a la relación como cuenta corriente mercantil. Expresa que de lo expuesto por la perito surge que no es cierto que la relación comercial fuera en un solo sentido y que si bien la actora manifestó que la demandada era la única que estaba en condiciones y con voluntad de satisfacer sus necesidades, en realidad C. F. lo único que hizo fue satisfacer sus propias necesidades. Vuelve a hacer referencia a la cláusula quinta que estableció un interés del 3,5% mensual sobre saldos adeudados, para cualquiera de ambas partes y no sólo para la demandada, con la única limitación de que la capitalización fuera trimestral o por períodos mayores. Manifiesta que la demandada pretendió cobrar intereses por la privación de algo a lo que no tenía derecho, ya que a lo sumo tuvo un saldo acreedor mínimo por un corto período, mientras que la actora lo tuvo durante casi toda la vigencia de la cuenta y por montos millonarios. Destaca nuevamente que la accionada no emitió las facturas por intereses durante la vigencia de la cuenta corriente, sino que lo hizo en una fecha imprecisa entre el 16/01/02 y el 14/03/02, estando las facturas antedatadas, observando que irregularmente aparece emitida la factura 14.951 dos días antes que la 14.511. Extrae como corolario de esta tercera etapa, cuatro posiciones fundamentales que la demandada acepta: 1) que reconoce el contrato suscripto el 02/02/99, 2) que es de aplicación la cláusula quinta respecto al cobro de intereses, 3) que estos intereses contractuales los cobra la accionada por los montos

parciales recibidos por G. S.A. y 4) que si los intereses se debitaron al cierre de la cuenta o luego del mismo, la cuenta no tenía saldos definitivos y menos aún exigibles a su cierre, por lo que cae la negativa de que se trataba de una cuenta corriente mercantil.---- Finalmente, en lo que se refiere a este cuarto agravio, localiza una cuarta etapa entre el informe de la perito y el dictado de la sentencia de primera instancia. Reitera que en la contestación de demanda jamás se niega la existencia del contrato, haciéndose referencia continua al mismo y a sus cláusulas, aún en la proposición de los puntos de pericia. Por lo demás, expresa que en la sentencia interlocutoria del 29/07/05 se reconoce que la demanda persigue el reconocimiento de la existencia de la cuenta corriente mercantil cuyo contrato de constitución se acompaña, lo que se reitera en la resolución sobre la impugnación de los puntos de pericia, por lo que hasta el informe pericial las operaciones a analizar son las realizadas en el marco de la cuenta corriente mercantil. Pero añade que la experta no se atuvo a tales puntos de pericia sino que analizó las operaciones de manera errónea y parcial, concluyendo que algunos aspectos del funcionamiento de la misma no reflejaban que se trataba de una cuenta corriente mercantil, desapareciendo así el contrato, la cuenta y cualquier tipo de saldo a favor de las partes. Por último critica la conclusión de la perito en cuanto a que no surge palmariamente que las remesas o partidas se hubieran desvinculado de su origen.---------- 3) Como quinto agravio enuncia que la “a quo” no tuvo en cuenta que las características y condiciones de la cuenta corriente mercantil que enumera en el punto II de la sentencia en base a las citas de los arts. 771 y 772 del C. de Comercio -se refiere a dos obras comentadas-, han sido cumplidas acabadamente por la cuenta nacida del contrato escrito objeto de la litis. Al explicitar el agravio expresa que las remesas fueron hechas en propiedad, no habiendo dicho las partes lo contrario; que las mismas no tuvieron aplicación a un empleo determinado de acuerdo a lo dictaminado por la perito; no existió obligación de las partes de tener a la orden una cantidad o un valor equivalente; el contrato tuvo por objeto establecer un saldo que el correntista acreedor puede en su momento reclamar a la otra parte; las remesas convenidas se acreditaron en las épocas acordadas; la compensación se hizo de una vez como lo prueba el hecho de que la demandada emitió antedatadas las dos facturas mencionadas más arriba; se demostró que la

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

cuenta no tenía saldo y que aún hoy se continúa tratando que se determine judicialmente; se ha cumplido con el requisito de que los créditos y deudas pierdan su individualidad para liquidarse en la fecha convenida, compensándose a fin de obtener un saldo; se ha dado la circunstancia de remesas recíprocas realizadas en propiedad con el compromiso de compensarlas en época oportuna, a los efectos de establecer un saldo y que recién entonces quien resulte acreedor lo puede reclamar a la otra parte -lo que a su entender no fue explicado correctamente por la perito-. Concluye que nada asemeja la cuenta en cuestión a una cuenta simple, calificando de equivocada la sentencia en cuanto a que encuadró la operatoria como un mero método o sistema de contabilidad, volviendo a remarcar las diferencias entre la cuenta corriente mercantil y la cuenta simple o de gestión.---------- En el sexto agravio considera que la “a quo” tuvo en cuenta en su decisión en forma exclusiva el informe de la perito, ignorando los errores jurídicos cometidos por esta última, amén de las graves omisiones y contradicciones del informe de la experta. Puntualiza que la perito contradijo lo que expresó la juzgadora ya que la totalidad de las operaciones registradas fueron remesas recíprocas, desconociendo el comprobante respecto a la única operación que pone en duda la experta. Agrega que tanto para la perito como para la Jueza el hecho de que no existan saldos exigibles significa que los mismos no existen, que las partes no puedan llevarlos para conocer la evolución aún para cumplir con expresas normas de registración contable. Critica la conclusión de la Jueza en cuanto a que no hubo fusión de dos masas contrapuestas para liquidarse en la fecha convenida ni compensación hasta la concurrencia de la menor, ya que considera que se ha demostrado el cumplimiento acabado del art. 771 y concordantes del C. de Comercio para considerar a la cuenta como cuenta corriente mercantil. Objeta la interpretación que se efectúa en la sentencia del art. 774 del C. de Comercio, señalando que además no se tuvo en cuenta lo dispuesto por el art. 788 del mismo texto legal. Transcribe a tal efecto parte de su escrito de pedido de explicaciones a la perito. Manifiesta que la última parte del texto de los “resulta” de la sentencia parecería indicar que como las partes no se pusieron de acuerdo en determinar el saldo, la cuenta nacida del contrato es una cuenta simple, perdiendo la actora todos sus saldos a favor aunque los tuviera. Indica

como un error la afirmación de que no se estipuló el cierre de la cuenta y la determinación del deudor y acreedor, ya que expresamente la cláusula primera establece que la cuenta se cerraría el 30/12/01 y que en ese momento el deudor debía cancelar el saldo. Por último destaca que la sentencia desinterpretó los arts. 775 y 777 del C. de Comercio.---------- Como séptimo agravio se queja de que la sentenciante haya manifestado que no ha habido prueba de la existencia de saldo alguno a favor de la actora. Transcribe la parte pertinente de la sentencia y señala como prueba del error de dicha conclusión lo expuesto en los cinco agravios explicitados anteriormente. Agrega que no se tuvo en cuenta que la demandada reconoció expresamente que las posiciones de la cuenta debían liquidarse al cierre de la misma, refiriéndose a una fecha posterior a febrero de 2002. Explica que la demandada adujo intereses compensatorios y no por gastos e intereses de cheques que descontó por propia voluntad, sino que los cobró por el uso del crédito a lo largo de la vigencia del mismo. Señala que el monto por tales intereses es el que surge de las planillas acompañadas por H. F. para su defensa en la “megacausa” y que la perito ignoró. Añade que hasta el informe de la perito jamás surgió que los intereses que pretendía cobrar la demandada fueran por los cheques que descontó, por lo que recurrió a otra vía para debitarle los intereses a la actora. Continúa explicando que la accionada no emitió un solo comprobante de los débitos por intereses sobre los cheques descontados, ni siquiera registró en su cuenta los intereses que cobró, todo lo cual invalida las conclusiones de la experta. Agrega que el anexo referido al listado de cheques y débitos nace cuando la perito elabora su informe. Explica que el asiento se refiere a una operación de contado efectivo y que no es extraño que la operación no aparezca en los resúmenes de la cuenta corriente de la demandada.---------- Por último como octavo agravio resume su posición alegando que la juzgadora no emitió su fallo respecto de ninguno de los puntos sometidos a su decisión. Efectúa el petitorio de estilo.---------- II.- A fs. 909 se confiere traslado de la expresión de agravios, el que es contestado a fs. 912/970 por la demandada.---------- 1) Liminarmente afirma que la presentación de la contraria carece de los datos característicos de una expresión de agravios, dado que no importa una crítica concreta y razonada de las partes del

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

fallo que el apelante considere equivocadas. Expresa que sólo se dedicó a remitirse a presentaciones anteriores, a efectuar alegaciones extemporáneas, introducir cuestiones novedosas y prodigar expresiones agraviantes incluso para la magistrada de grado. En base a ello solicita la deserción del recurso.---------- ---------- Seguidamente efectúa salvedades a la sentencia, a pesar de que fuera favorable a sus expectativas. Entre ellas destaca que se ensanchó la actividad probatoria autorizada a la actora, considera que la sentencia incurrió en transgredir el principio de congruencia ya que decidió puntos en exceso, si bien dicha transgresión resultó inocua dado el resultado del pleito, finalmente entiende que cualquier alteración de la decisión reactivaría las quejas que fue formulando a lo largo del trámite.---------- 2) En segundo término da respuesta a los supuestos agravios de la actora. En cuanto a lo expuesto por la contraria respecto a que la sentencia habría decretado la inexistencia del contrato, niega dicha aserción. Sólo se dijo que dicho contrato no puede ser tipificado como de cuenta corriente mercantil, fundando dicha conclusión en la pericia contable.---------- ---------- Manifiesta que la quejosa se agravia de que la sentenciante no habría dado respuesta a los cinco puntos sobre los que pidió pronunciamiento. Señala que la juzgadora se pronunció expresamente acerca de la pretendida existencia de la cuenta corriente mercantil, haciéndolo en forma negativa. Agrega que el reconocimiento de dicha tipificación contractual es la única expresión de la demanda que puede ser considerada pretensión, citando doctrina al respecto. Remarca que la única pretensión genuina de la contraria es el pedido de reconocimiento de la existencia de la cuenta corriente mercantil que surja del contrato celebrado entre las partes, aunque engañosamente se dice promover un juicio por determinación de saldo de cuenta corriente mercantil. De allí que entienda que sólo en la eventual etapa de ejecución de sentencia, se podía pretender la determinación de los montos que podían resultar de la cuenta, lo que se colige de la proposición de los puntos de pericia de la propia apelante. Considera que se solicitó una sentencia meramente declarativa, y en tales términos se contestó la demanda caracterizando a la cuenta como simple o de gestión. Cita jurisprudencia respecto del principio procesal de congruencia. Indica que la juzgadora no advirtió que se alteraba el modo de

proposición de la pretensión cuando al rechazar una impugnación probatoria expresó que el objeto del juicio era determinar el saldo de una cuenta corriente mercantil. Continúa refiriéndose extensamente a la violación del principio de congruencia por cuanto se dejó avanzar a la contraria en la actividad probatoria de determinación de saldos. Pondera el carácter constitucional del principio de congruencia por la implicancia del derecho de defensa en juicio. Destaca que sólo la confirmación de la sentencia tornaría abstractas todas sus quejas e innecesaria la recurrencia a las vías excepcionales reservadas.--------- En cuanto al segundo agravio de la actora referido a la falsedad de once negativas que efectuara su parte al contestar demanda, indica que la contraria nada ha aportado para desdecir de manera eficaz las afirmaciones que cuestiona por mendaces. Agrega que por lo demás, la mayor parte de las negativas cuestionadas por la quejosa carecen de importancia si se admite que la sentencia es ajustada a derecho. Endilga el carácter de ilógico e incoherente a todo este capítulo de la expresión de agravios. Y dicha crítica la extiende al tercer agravio fundado en que la “a quo” no tuvo en cuenta las conclusiones que pueden extraerse analizando el expediente.---------- Añade que, aún con las salvedades que efectuara, la sentencia es ajustada a derecho y a las constancias de la causa. Como fundamento de ello analiza lo expuesto con relación al art. 771 del C. de Comercio; al requisito de la existencia de remesas recíprocas; a que el correntista no tiene obligación de tener a la orden una cantidad o valor equivalente; a que los créditos y deudas pierden su individualidad y se funden en dos masas contrapuestas para liquidarse en la fecha convenida, compensándose hasta el monto de la menor. Aprecia atinada la advertencia de que el contrato de cuenta corriente mercantil no debe ser confundido con los contratos en que se realizan operaciones periódicas ni con las operaciones de contabilidad que revelan la existencia de remesas que originan créditos y débitos recíprocos.---------- Se refiere luego a los caracteres de la cuenta simple o de gestión, explicando que se trata de un método o sistema de contabilidad privado de efectos jurídicos, en el cual el destino especial de la remesa permite separar las diversas operaciones de las cuales surgen. Cita extensa doctrina comercialista referida a la diferencia entre la cuenta corriente mercantil y la cuenta simple o de gestión. Considera correcta la sinopsis que la jueza efectuara del contrato suscripto entre las partes, en cuanto a que la

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

demandada iba a facilitar a la actora dinero en efectivo o valores propios o de terceros hasta la cantidad de $ 750.000 de acuerdo a las reglas del mutuo dinerario, que iba a suministrarle materiales de construcción de obra hasta la suma de $ 1.400.000 aplicándose las normas del contrato de cuenta corriente mercantil, que la actora estaba autorizada a realizar pagos parciales por el capital adeudado y por las compras de materiales, que la cuenta se cerraría el 30/12/01. Menciona que bien indicó la sentenciante que, no obstante lo estipulado, al ejecutarse el contrato no se siguió la normativa de la cuenta corriente mercantil, basándose en las conclusiones de la perito. Se explaya luego acerca del valor probatorio de los dictámenes periciales. Resalta la conclusión de la juzgadora en cuanto a que no se probara la existencia de saldo alguno a favor de la actora y a la explicación que brindara la experta con relación al distinto criterio utilizado por las partes con respecto a qué valor y en qué fecha se registraron los cheques diferidos entregados por la actora, aspecto sobre el cual se destacó que nada adujo G. S.A..---------- Señala que el nudo de la controversia radica en que en la sentencia se tipificó a la operatoria entre las partes como cuenta simple o de gestión, con prescindencia de la denominación que le dieran las partes. Enfatiza que se arribó a dicha conclusión por cuanto no hubo remesas recíprocas, ni fusión de masas contrapuestas para liquidarse en fecha convenida, ni concesión recíproca de crédito. Explicita los motivos por los que entiende que no se trató de un acuerdo entre pares, así como los límites del riesgo asumido por la demandada para lo cual analiza la cláusula que establecía que el compromiso de entrega de materiales quedaba limitada a la existencia de stocks en almacenes, entendiendo que la misma no puede ser interpretada literalmente. Cita jurisprudencia en el sentido de que entre comerciantes se hace imposible la hipótesis de ligereza o inexperiencia por su necesario grado de especialización y profesionalismo, de lo que deduce la inexistencia de un actuar abusivo de la accionada. Aún así indica que la contraria, amén de la emisión de frases altisonantes, no denunció conducta abusiva alguna que fuera reprochable a la accionada.---------- En cuanto a los alegados saldos acreedores de la accionante los niega, explicando que los cheques cuya entrega fue reclamando C. F. S.A. guardaban una razonable correspondencia con las necesidades de atender a los requerimientos de materiales o de asistencias financieras que se formulaban

por la demandante. Añade que ésa es la explicación lógica y suficiente de la metodología usada por la demandada para el asiento de las partidas en la cuenta simple en la que se volcaban los movimientos generados por la evolución del negocio, la que fuera compartida y consentida por la actora. Finalmente se hace referencia a la actitud procesal, efectuando el petitorio de estilo.---------- ---------- III.- Delimitada la materia sobre la cual habrá de ejercer este Cuerpo la facultad revisora, comenzaré por tratar los agravios de la actora.---------- 1) Al respecto he de decir que de la extensa enumeración de agravios que efectúa la demandante, algunos de ellos son reiterativos entre sí y no todos atacan puntualmente los argumentos dirimentes que expusiera la sentenciante de grado. Digo esto porque a lo largo de estos considerandos efectuaré un examen -como no puede ser de otra manera- de los agravios a efectos de verificar si cumplen con la exigencia de criticar concreta y razonadamente la sentencia, tal como lo dispone el art. 265 del ritual.---------- ---------- Es que se ha sostenido copiosamente que el contenido u objeto de la impugnación lo constituye la crítica precisa de cuáles son los errores que contiene la resolución; sea en la apreciación de los hechos o en la aplicación del derecho; y la crítica razonada debe implicar el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas (conf. Fenochietto-Arazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado y Concordado”, Ed. Astrea, 1993, Tº 1, pág. 941). La crítica concreta se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio; lo de razonada alude a los fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso (conf. CN. Civ., Sala H, 05/03/91, Rep. JA, 1991-819, nº 39). Debe desplegarse un razonamiento coherente que demuestre a su vez, el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia que se impugna (conf. CN. Civ., Sala D, 12/09/79, ED, 86-442). En ese sentido se ha considerado que la expresión de agravios carece de contenido si no ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (conf. C. 1era. Apel. San Nicolás, 29/04/71, LL, 143-100), así como que es insuficiente la expresión de agravios que no impugna las conclusiones básicas de la sentencia recurrida (conf. SCBA, LL, v. 70, p. 460, entre otros).---------- ---------- En base a lo anteriormente expuesto encuentro conveniente identificar

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

aquellos argumentos dirimentes en los que se fundamentó la decisión en crisis. Entre ellos, señalo en primer lugar la conclusión de que entre las partes no existió un contrato de cuenta corriente mercantil. Para arribar a dicha decisión la Sra. Jueza de grado se explayó de la siguiente manera: *"Que no obstante lo estipulado, al ejecutarse el contrato no se siguió la normativa de la cuenta corriente mercantil en los términos del art. 772 del C. de Comercio dicha normativa (sic), por cuanto de la pericia contable obrante a fs. 174/184 del cuaderno de prueba actora -en adelante CPA- (fs. 179/181 vta.) y a fs. 185/193 del cuaderno de prueba demandada -en adelante CPD- (fs. 190/192 vta.) surge claramente que se trató de una cuenta simple o de gestión y no de un contrato de cuenta corriente mercantil, por cuanto no hubo remesas recíprocas, ni fusión de dos masas contrapuestas para liquidarse en la fecha convenida, ni compensación hasta la concurrencia de la menor. No existió concesión recíproca de crédito, dado que quien otorgó el crédito fue la demandada a la actora. En suma, no se dieron los elementos previstos en el art. 771 del C. de Comercio para considerar que hubo cuenta corriente mercantil...Es más, el art. 774 del mismo ordenamiento dispone que antes de la conclusión de la cuenta corriente, ninguno de los interesados es considerado como deudor o acreedor, lo que sí debe efectuarse al cierre de dicha cuenta para poder compensar los créditos y débitos, lo que no fue estipulado ni ha ocurrido conforme a la pericia contable ya mencionada. Tampoco se perfeccionó la novación prevista en el art. 775 del C. de Comercio, pues ella se produce con la concreción del saldo al término del contrato, que no lo hubo, conforme surge también de la pericia contable mencionada y sus anexos. Ni el contrato contiene los elementos previstos en el art. 777 de dicho ordenamiento legal. Por ello no habiéndose reunido todas las condiciones previstas en el art. 771 ya mencionado, debo considerar que no existió una cuenta corriente mercantil, sino una cuenta simple o de gestión (art. 772 del C. de Comercio), corroborado por los elementos aportados en las explicaciones dadas por la perito a fs. 277/278 del cuaderno de prueba actora"* (ver fs. 682 vta./683).---------- En otra parte del fallo se concluye que más allá de la configuración del contrato, no se acreditó la existencia de saldo acreedor a favor de la actora. La sentenciante de grado dijo al respecto: *"Que más allá de la configuración del contrato celebrado entre las*

partes como una cuenta simple, tampoco ha habido prueba de la existencia de saldo alguno a favor de la parte actora. En esta dirección, cabe resaltar que la perito fue clara al concluir que coinciden los movimientos de los pagos según la actora y los registros de cheques descontados por la demandada en el Banco d. C. S.A. , arrojando ambos conceptos la suma de $ 9.645.807,37 (anexo IV obrante a fs. 130/135 del CPA y a fs. 135/140 del CPD; fs. 168/173 CPA y fs. 147/152 CPD). Otro tanto ocurre con la facturación, que arroja la suma de $ 8.153.772,14 para ambas partes (fs. 140/167 CPA y fs. 153/180 CPD). Por ello, la perito explica que no existen diferencias en cuanto al número de remesas deudoras y acreedoras a sus valores nominales, que se han ido compensando una con otras durante la ejecución del acuerdo, pero aclara que en lo que no existe coincidencia es en el criterio utilizado por la actora y por la demandada con respecto a qué valor y en qué fecha han registrado los cheques diferidos entregados por G. S.A., porque mientras la accionada lo ha hecho en la fecha de negociación de los valores -venta al mercado financiero o entrega a los proveedores- y por su valor neto de realización, es decir, descontando gastos e intereses, la actora los ha registrado en la fecha de vencimiento y a su valor nominal (fs. 181 punto "e" CPA y fs. 192 punto "c" CPD). Que resulta útil aclarar que nada adujo la demandante con respecto a la diferencia de criterios apuntada, que probada la cual podría haber llegado eventualmente a haber un saldo a su favor. A ello cabe agregar que de acuerdo con la perito la modalidad habría sido la adoptada por la demandada, puesto que los documentos e hipotecas transferidos por C. F. S.A. a la actora, fueron tomados por ésta a su valor neto de realización tal como lo efectuó la demandada, según lo que surge de la copia del recibo de fs. 19 CPA acompañado también a fs. 181 CPD, en donde consta que G. S.A. recibió de C. F. S.A. la cantidad de 50 hipotecas que suman un total de $ 511.279, prestando conformidad a que una vez acreditadas dichas hipotecas el neto resultante fuera acreditado en su cuenta corriente que al día 6/7/2000 arrojaba un saldo a su favor de $ 476.128. De allí que en el anexo V de fs. 141/146 del CPD la experta detalló en un listado los cheques entregados por la actora con su correspondiente importe, dando la cantidad total de $ 9.645.807,37 y los débitos aplicados por la demandada, entre los que se encontraban el interés, otras deducciones e impuestos, cuyo importe total arriba

a la suma de $ 1.413.180,50. Nótese que la cláusula 5ª. del contrato obrante a fs. 6 contemplaba que el capital adeudado por el mutuo y por los saldos de cuenta corriente de la venta de materiales devengarían un interés calculado a una tasa mensual del 3,5% directo, sobre los saldos adeudados. Que tampoco en este aspecto cabe apartarme de las conclusiones periciales, por cuanto como ya lo dijera se encuentra debidamente fundado. Que como corolario de lo expuesto, deviene procedente rechazar la demanda entablada" (ver fs. 683 vta./684).----------

---------- 2) El primer agravio de la demandante (ver fs. 848/849 vta.) ataca la sentencia en cuanto en la misma se decretó la inexistencia de un contrato que fue expresamente reconocido por las partes, sin expedirse sobre ninguno de los cinco puntos propuestos en el pto. I de la demanda. En atención a los párrafos transcriptos "ut supra" ha quedado claro que la Sra. Jueza "a quo" no declaró la inexistencia del contrato de fs. 06/vta., el que expresamente dijo que había sido reconocido por ambas partes (ver fs. 682 vta.,, 3er. párrafo). Confunde la apelante el hecho de que en la sentencia se haya decidido que el contrato celebrado no fue de cuenta corriente mercantil (ver fs. 682 vtga./683) con el declarar su inexistencia, por lo tanto el agravio parte de una premisa falsa, que la juzgadora de grado declarara que no haya existido vínculo contractual alguno entre las partes, cuando en realidad lo que decidió es que no se había configurado una cuenta corriente mercantil de acuerdo a cómo se ejecutó el contrato (ver fs. 682 vta., 4to. párrafo). Y en cuanto a que la Sra. Jueza "a quo" no se habría expedido acerca de los cinco ítems solicitados en el pto. I de la demanda, cabe expresar que repasados dichos cinco puntos (ver fs. 140 vta.) se aprecia que en la sentencia se concluyó que no existió cuenta corriente mercantil (pto. a), y dicha decisión importó que quedara sin motivo expedirse sobre los puntos c) y d) que hacen referencia a la existencia de dicha cuenta corriente. Y en lo que se refiere a los ptos. b) y e) la juzgadora concluyó que no existió saldo alguno a favor de la actora (ver fs. 683 vta., 2do. y 3er. párrafos), por lo que más allá de la corrección o no de dicha conclusión, lo que se verá más adelante, lo cierto es que sí existió decisión sobre los puntos indicados. Por tales razones el agravio resulta insuficiente técnicamente en los términos de los arts. 265 y 266 del rito.----------

---------- El segundo agravio objeta que la

magistrada de la anterior instancia no tuvo en cuenta ni analizó la falsedad de las once negativas de la demandada que enumera en el apartado 8 de los resultandos de la sentencia. En efecto a fs. 680, 3er. párrafo la sentenciante de grado enumera once negativas específicas que la demandada efectuara en su contestación de demanda. Ahora bien ninguna alusión hizo la juzgadora respecto a tales negativas para fundar su razonamiento que concluyó en la inexistencia de un contrato de cuenta corriente mercantil y de saldo alguno a favor de la actora. Como se puede apreciar de los párrafos transcriptos en el considerando anterior, los fundamentos de la "a quo" para arribar a dicha conclusión se basaron en el dictamen pericial (ver fs. 682 vta./683 vta.), por lo tanto deviene intrascendente si se tuvo o no en cuenta la falsedad de las negativas de la accionada en su contestación de demanda, ya que las mismas no fueron consideradas para motivar la parte resolutiva del fallo, siendo mencionadas sólo al realizarse la reseña de los antecedentes de la causa y no en los considerandos de la sentencia. Al respecto debe reiterarse que no importa crítica concreta y razonada si se prescinde de toda referencia a lo que constituye el fundamento básico de la sentencia...haciendo sólo hincapié en aspectos secundarios y en circunstancias que carecen de relevancia (conf. CN. Com., Sala C, 11/08/69, LL, 136-256). Lo dicho no significa que las once negativas de la demandada enumeradas no sean falsas, sino que la juzgadora no tuvo en cuenta dichas negativas para arribar a su decisión, por lo que el agravio debe desestimarse. Es de hacer notar, a mayor abundamiento, que de las once negativas enumeradas en los resultandos a fs. 680, 3er. párrafo, sólo tienen vinculación directa con la decisión arribada -inexistencia de cuenta corriente mercantil y de saldo a favor de la actora- las nros. 5, 6, 7, 9 y 11. Pero , insisto, para llegar a dicha conclusión la sentenciante se apoyó en el dictamen de la perito y no en las mentadas negativas.-------- Como tercer agravio se señala que la "a quo" no ha tenido en cuenta las conclusiones importantes que se pueden extraer analizando el expediente de los reconocimientos que se enumeran en la sentencia. Nuevamente se puede apreciar que la apelante se basa en los reconocimientos de la demandada enumerados en la sentencia (ver fs. 680 último párrafo/vta. primer párrafo), lo que no fue utilizado por la juzgadora de grado como fundamento dirimente de su decisión. Debe recordarse que la sentenciante se basó en la pericia contable a fin de concluir que al ejecutarse el contrato no se

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

siguió la normativa de la cuenta corriente mercantil en los términos del art. 772 del C. de Comercio (ver fs. 682 vta., 4to. párrafo), por lo tanto más allá de los reconocimientos enumerados en la reseña de los resultandos de la sentencia, el agravio debía atacar dicho fundamento dirimente, es decir las conclusiones de la perito en las que se basó la “a quo”. Ahora bien, el quejoso dice que la juzgadora debió tener en cuenta dichos reconocimientos. De tales reconocimientos, respecto al señalado como pto. a) -referencia a la actora como deudor y a la demandada como acreedora (ver fs. 859 vta./860) la misma quejosa dice que no comparte el texto del mismo (ver fs. 860, 1er. párrafo) por lo que en nada la perjudica que la juzgadora no lo tuviera en cuenta. El segundo reconocimiento sobre el hecho de que la cuenta de mutuos nunca fue confeccionada y que operó dentro de la cuenta corriente (ver fs. 860, pto. b) no conmueve el razonamiento de la Sra. Jueza en cuanto a que al ejecutarse el contrato no se siguió lo dispuesto por el art. 771 del C. de Comercio, que no se perfeccionó la novación prevista en el art. 775 del mismo texto legal y que el contrato no contiene los elementos previstos en el art. 777 del mismo ordenamiento legal (ver fs. 682 vta., último párrafo). A ello cabe añadir que en la sentencia se dejó bien aclarado que la caracterización del contrato no depende de la designación de las partes sino de las circunstancias de su ejecución (ver fs. 681, 3er. párrafo), por lo que resulta a tal fin irrelevante el reconocimiento identificado. En cuanto al reconocimiento del primer cheque recibido por la accionada (ver fs. 860 vta., pto. c), la propia recurrente lo cuestiona con lo dictaminado por la experta, por lo que nuevamente cabe deducir que ningún perjuicio le ocasiona que no se lo haya considerado en la sentencia. Otro tanto procede decir del reconocimiento indicado a fs. 861/862, pto. d), el cual la quejosa no hesita en calificar como “enorme disparate”. Finalmente, siempre dentro de este tercer agravio, en cuanto al reconocimiento sobre las mayores necesidades de la actora y mayores exigencias de cheques en garantía de la demandada (ver fs. 862/863, pto. e), se limita a transcribir cláusulas del contrato (ver fs. 862, 3er. párrafo) y a insistir en el reconocimiento de ambas partes de la unificación en una sola cuenta (ver fs. 862 vta., 2do. párrafo), por lo que tampoco ataca el fundamento de la juzgadora. Nuevamente ha de recordarse, y tal como lo ha sostenido la “a quo”, que la existencia de una cuenta corriente mercantil no depende de que las partes califiquen -o reconozcan, podríamos

agregar aquí-de ese modo a la relación jurídica existente entre ellas, pues es necesario que concurran los extremos que la ley establece al respecto (conf.C. Civ. y Com., Santa Fe, Sala I, in re: “Bergamini, César c/ B , L ”, LL 2000-C, 883, 42.588-S). En suma, por los motivos expuestos, tampoco cabe atender favorablemente el agravio aquí examinado.---------- 3) Me adentraré ahora en el extenso cuarto agravio (ver fs. 863/886 vta.). La quejosa engloba distintos aspectos, titulando el capítulo bajo señalamiento de que la juzgadora no tuvo en cuenta la secuencia de contradicciones de la demandada y que surgen de la causa y que se pueden dividir en etapas desde el cierre de la cuenta corriente (ver fs. 863, pto. IV). Comenzaré por indicar que con dicho encabezamiento, el apelante da por supuesto la existencia la cuenta corriente cuando en realidad lo que debe destruir es el razonamiento por el cual la magistrada concluyó que no existió cuenta corriente mercantil. En una primera etapa desde el mentado “cierre” (30/12/99) -si bien según el contrato debería referirse al 30/12/01 (ver fs. 06, cláusula tercera)- hasta la primera carta documento dirigida por la actora, refiere a una serie de reconocimientos de la demandada de los que concluye que antes de mayo/02 las partes estaban discutiendo el contrato (ver fs. 864, 1er. párrafo), lo cual aún en el caso de ser cierto, no guarda vinculación con los fundamentos esgrimidos por la sentenciante para arribar a su decisión -reiteramos nuevamente que fueron las conclusiones de la perito contadora-. Es más, se critica una supuesta apreciación jurídica de la juzgadora, cuando en realidad se hace referencia a una parte de la reseña de la contestación de demanda (ver fs. 863 vta., 2do. párrafo y fs. 681, 2do. párrafo), la que por ser justamente, eso, una reseña, los “resultandos” del fallo, no importan un juicio de apreciación valorativa, sino meramente descriptivo de lo expuesto por cada parte.---------- Como segunda etapa se delimita el lapso de tiempo transcurrido entre el 04/02/03 y el 26/07/04 (ver fs. 864, 2do. párrafo). Se refiere a un intercambio de cartas documentos del cual se desprendería el reconocimiento del contrato de cuenta corriente mercantil y a la participación extrajudicial del Cr. C. (ver fs. 864/vta.), lo cual carece de vinculación con los argumentos dirimentes de la sentencia y lo ya expuesto en cuanto a que la existencia del contrato de cuenta corriente no depende de lo estipulado por las partes. Seguidamente se refiere a la

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

diferencia entre el valor de lo recibido por G. S.A. y de los cheques entregados por ésta a la demandada, que cuantifica en $ 1.492.035,23 al 04/03/02, monto que la contraria pretendió nivelar confeccionando dos facturas, actitud que intenta objetar con la transcripción parcial del alegato, lo que reitera a fin de derribar lo declarado por una testigo y lo dictaminado por la experta (ver alegato a fs. 575 “in fine”/578 y transcripciones del mismo a fs. 865 vta./866 vta.). De tales menciones, concluye la apelante que probó que la demandada reconoció la existencia de la cuenta corriente mercantil y que trató de nivelar irregularmente el saldo de capital existente en favor de la actora (ver fs. 866 vta., último párrafo). Cabe decir sobre lo expuesto que es sabido que no reúne el contenido exigido por el art. 265 del ritual la expresión de agravios que reproduce los argumentos del alegato o de actuaciones anteriores (ver jurisprudencia citada en Morello y otros: “Códigos...”, Ed. Platense-Abeledo-Perrot, 1971, Tº III, págs. 446 y 454). Resta analizar lo expresado respecto a que si los intereses fueron calculados al cierre de la cuenta o posteriormente, era porque la cuenta no tenía saldo exigible a su cierre, por lo que se cumplía uno de los requisitos básicos de la cuenta corriente mercantil (ver fs. 867, 1er. párrafo). Al respecto es de recordar, como bien lo apunta la sentenciante (ver fs. 682 vta., 2do. párrafo) que el art. 772 del C. de Comercio establece: *“Las cuentas que no reúnan todas las condiciones enunciadas en el artículo anterior, son cuentas simples o de gestión, y no están sujetas a las prescripciones de este artículo”*. Se sigue de ello que el cumplimiento de un requisito no hace a la existencia de la cuenta corriente.---------- Se identifica luego como una tercera etapa la existente entre la contestación de demanda el 28/12/04 y el informe de la perito el 25/07/06 y la testimonial de M. S. (ver fs. 867). En los primeros párrafos de esta parte del agravio se refiere a la contestación de la demanda (ver fs. 867 vta./869) y ya hemos dicho que no basta, para que la expresión de agravios alcance la suficiencia técnica, remitirse a presentaciones anteriores (conf. CSJN, 02/05/89, LL, 1989-D-220; CN. Civ., Sala A, 23/10/88, LL, 1988-E-419, entre otros), por ejemplo, transcribiendo pasajes de la demanda, contestación, impugnación de pericia (conf. Fenochietto-Arazi, op. cit., Tº 1, pág. 942). Luego hace referencia a que la demandada se escudó en supuestos errores de un tercero en la redacción del contrato (ver fs. 869 vta., 2do. párrafo), lo que resulta ajeno a los fundamentos

medulares del razonamiento de la jueza. En un pto. 3) declara que no hay violación al art. 771 del C. de Comercio ni a ninguna norma referida a la cuenta corriente mercantil (ver fs. 869 vta., 3er. párrafo). Al respecto manifiesta que las remesas de ambas partes entre sí lo han sido en propiedad, no existe ninguna cláusula que obligue a un empleo determinado, ni ha existido obligación de ninguna de las partes de mantener a la orden una cantidad o valor equivalente. Añade que dichas remesas fueron acreditadas en las épocas convenidas, esto es, cuando la accionada facturaba las mercaderías o entregaba las remesas de dinero, o cuando cobrara los cheques que era en cualquier momento que quisiera la actora con tal de no superar la deuda los saldos autorizados por el contrato. Ahora bien con tales manifestaciones la apelante no se hace cargo de lo concluido en la sentencia en cuanto a que en la ejecución del contrato no hubo remesas recíprocas ni fusión de masas contrapuestas para liquidarse en la fecha convenida ni compensación hasta la concurrencia de la menor; así como no existió concesión recíproca de crédito, ya que quien lo otorgó fue solamente la accionada (ver fs. 682 vta., último párrafo). La “a quo”, para decidir de esa manera, se basó en el dictamen pericial que en sus aspectos relevantes indica que *“Las cuentas en que las partes asentaron las operaciones, correspondían a una cuenta del plan de cuentas, abierta a los efectos de la organización contable de las empresas denominadas Anticipo Proveedores en G. y Deudores por Ventas en C. F. . En consecuencia consistió en una enunciación contable del debe y el haber, donde los créditos y los débitos conservaron su fisonomía y efectos propios...La sujeción de cada partida a la disciplina inherente a la singular operación que le dio origen encuentra justificación en que esta cuenta se abre al solo efecto de la organización contable, vinculándose con la exigencia de registrar en los libros con claridad la gestión y la situación patrimonial, sobre la base de cuentas abiertas, que responden a un plan o sistema. No surge palmariamente que se han desvinculado de su origen, y tanto la cuenta Deudores por Ventas de C. F. como Anticipo Proveedores de G. contienen a otros “Deudores” y “Proveedores” respectivamente”* (ver CPA, fs. 180, pto. a y CPD, fs. 191, pto. a). De esto se concluye que las cuentas no perdieron su individualidad, cuando se ha entendido que para que exista contrato de cuenta corriente mercantil las partes debieron convenir que los créditos y deudas que arrojen las operaciones que se efectúen

dentro de determinado lapso pierdan su individualidad y se fundan en masas contrapuestas para su posterior liquidación y compensación (conf. CN. Com, Sala A, 11/07/1996, in re: “A G A S.A. c/ G J S.A. DJ 1997-1-321). En cuanto a la inexistencia de concesión recíproca de crédito, surge claramente del propio contrato de fs. 06 que la única que lo daba era la demandada (ver cláusula primera). Al respecto se ha dicho que no habiéndose probado la existencia de remesas recíprocas entre las partes, cabe concluir que no ha mediado entre las partes una relación de cuenta corriente mercantil, a lo sumo podría hablarse de una cuenta simple o de gestión, pues ella importa una concesión de crédito pero no recíproca, siendo las cuentas que los comerciantes suelen abrir a los clientes a quienes no acostumbran a exigirles el pago de contado, remarcándose la circunstancia de que los pagos se imputan concretamente a cada una de las operaciones realizadas (conf. CN. Com., Sala A, 03/10/1979, in re: “L E S.A. c/ B S.A., LL, 1980-A, 377). De la lectura del contrato de fs. 06/vta. se ha siempre considerado un sólo acreedor -la demandada- y un solo deudor -la actora- (ver encabezamiento, cláusulas primera a cuarta, y sexta a décima), lo que hace trascender que la concesión del crédito era unilateral de la accionada hacia la accionante. A ello cabe añadir lo expuesto por la perito en cuanto a que el 06/07/00 se realizó una operación por la cual la accionada transfirió a la actora 50 hipotecas por la suma de $ 511.279 (ver CPA, fs. 180 vta., pto. b, “in fine” y CPD, fs. 191 vta, pto. b, “in fine”), lo que le da a la remesa una imputación determinada, lo que no se compatibiliza con la norma del art. 771 del C. de Comercio (ver CPA, fs. 277 vta., 1er. párrafo).----------

---- En lo que se refiere al pto. 4, siempre de lo que el recurrente denominó tercera etapa dentro del cuarto agravio, el mismo vuelve a referirse a manifestaciones de la demandada en su contestación de demanda, indicando las inexactitudes y falsedades que las mismas contendrían (ver fs. 870 vta./879 vta.). Nuevamente aquí debemos reiterar que tal forma de proponer el agravio no resulta eficaz para atacar los argumentos dirimentes de la juzgadora, quien no tuvo en cuenta las manifestaciones de la demandada para decidir el pleito. Los ptos. 5, 6, 7 y 8 de esta parte del agravio (ver fs. 879/880 vta.) no son más que referencias a manifestaciones de las partes sin vincular las mismas a las razones esgrimidas en la sentencia. No obstante ello me detendré en lo referido en el pto.

8, en el cual la apelante expresa que no surge del contrato de fs. 06 que se dé por sentado que los saldos habrían de ser siempre en favor de la demandada (ver fs. 880, pto. 8). Sin embargo del propio texto de la cláusula quinta que el recurrente transcribe a fs. 880 “in fine”, hace referencia al devengamiento de intereses por el capital adeudado por el mutuo y por los saldos de la cuenta corriente -reiteramos, como se dijo en la sentencia en crisis, que la mera denominación en el contrato no configura de por sí su existencia- por la venta de materiales, resultando claro de las cláusulas primera, segunda y tercera que quien otorga el crédito ya sea a través del mutuo o de la entrega de materiales de construcción es la demandada.---------- El pto. 9, es el último dentro de esta tercera etapa del cuarto agravio (ver fs. 880 vta./ 884 vta.). En él también realiza consideraciones sobre la falsedad de las manifestaciones de la demandada (ver fs. 880vta./882 vta.), cuya esterilidad a los fines de la expresión de agravios ya hemos aclarado. Sí destaca puntualmente lo expuesto por la perito en cuanto a que la demandada haya liquidado intereses mediante las facturas 15.001 y 14.951, expresando que dichos documentos tienen fecha falsa antedata. No obstante que este punto será objeto de examen más adelante cuando se trate el agravio con relación a la inexistencia de saldo acreedor a favor de la actora, de lo antedicho, en esta parte del memorial, la actora concluye que el débito de intereses por parte de la demandada al cierre de la cuenta o posteriormente hace concluir que la cuenta no tenía saldos definitivos ni exigibles, por lo que cae uno de los argumentos para negar que fuera corriente mercantil (ver fs. 884, segundo párrafo). Sin embargo es de destacar lo expuesto por la perito respecto a que en el convenio entre las partes se admite la compensación de débitos y créditos sin fijar lapsos de tiempo o determinar la época de los balances parciales a que se refiere el art. 788 del C. de Comercio, a lo que se añade que la determinación del saldos parciales no se compadece con lo dispuesto por el art. 771 del mismo código (ver CPA, fs. 276 vta./277, ptos. 3.2 y 3.3), lo que revela la inadecuación de la operatoria a los requisitos de la cuenta corriente mercantil. Es por ello que resulta inatendible también esta parte del agravio.---------- Queda por tratar lo que el apelante encuadra como cuarta etapa, dentro siempre del cuarto agravio (ver fs. 884 vta./886 vta.). Nuevamente aquí la recurrente comienza por referirse a manifestaciones de la contraria de la

contestación de demanda (ver fs. 884 vta./885, pto. a), lo que resulta irrelevante a los fines de criticar los fundamentos medulares del pronunciamiento apelado. A fs. 885/886, pto. b) hace referencia a lo expuesto por la “a quo” en la sentencia interlocutoria de fs. 449/452 en cuanto a que el objeto de la demanda versa sobre el reconocimiento de una cuenta corriente mercantil. Dicha mención no hace más que constatar cuál es la pretensión de la actora, quien, resulta obvio, entiende que la relación jurídica trabada entre las partes se configuró bajo el tipo de una cuenta corriente mercantil, mas lo expuesto en forma descriptiva por la sentencia en la referida resolución, no era óbice para que al decidir en definitiva el pleito a la luz de la prueba producida, arribase a la conclusión de que no se trató de dicha tipología contractual, como efectivamente concluyera. Finalmente en el pto. c) de este apartado del cuarto agravio manifiesta que el informe pericial inicia una “monstruosa mutación de todo lo que fue el negocio jurídico”, criticando la consideración que efectuara la experta de la serie de operaciones entre las partes, mas no expresa por qué dicha consideración resulta equivocada (ver fs. 886/vta.). A ello debe añadirse que la recurrente no se hizo cargo de lo expuesto en la sentencia en relación a que sus pedidos de explicaciones a la perito a fs. 208 vta./209 y 280/301 del CPA importaron una ampliación de puntos de pericia (ver fs. 683, 2do. párrafo).---------- 4) Como quinto agravio (ver fs. 886 vta./890) la apelante objeta que la magistrada no tuvo en cuenta que las características y condiciones de la cuenta corriente mercantil que enumera en el pto. II de su sentencia de acuerdo a la legislación y doctrina, fueron acabadamente cumplidos por la cuenta nacida del contrato suscripto entre las partes. Realiza citas doctrinarias acerca de la caracterización de la cuenta corriente mercantil y de sus diferencias con la cuenta simple o de gestión, expresando que la falta de explicación clara de la técnica de la cuenta corriente por parte de la perito llevó a la “a quo” a no tener por configurado este tipo contractual (ver fs. 888 vta., 2do. párrafo).---------- En esta materia sobre la que versa el agravio, cabe tener presente en primer lugar lo establecido por el art. 772 del C. de Comercio, en cuanto a que las cuentas que no reúnan todas las condiciones enunciadas en el art. 771 son cuentas simples o de gestión. Como se expresó más arriba, la actora entiende que la perito explicó deficientemente la

técnica de la cuenta corriente, lo que indujo a la jueza a no tener por configurada la misma. De la parte de la pericia en la que se destaca la técnica y caracteres de la cuenta corriente mercantil (ver fs. 179/vta., pto. a del CPA) no se aprecian los errores o deficiencias endilgados por la recurrente.---------- Entre los caracteres que surgen de lo dispuesto por el art. 771 del C. de Comercio se encuentra que los créditos y deudas que arrojen las operaciones que las partes efectúen en determinado lapso, pierdan su individualidad y se fundan en dos masas contrapuestas para su posterior liquidación y compensación en la fecha convenida (conf. Rouillon: "Cód. de Comercio Comentado", Tº II, pág. 225, pto. 3). En la pericia se dictaminó, sin que existan elementos que permitan apartarse de sus conclusiones, lo que sigue, a fuerza de ser reiterativos: *"Las cuentas en que las partes asentaron las operaciones, correspondían a una cuenta del plan de cuentas, abierta a los efectos de la organización contable de las empresas denominadas Anticipo Proveedores en G. y Deudores por Ventas en C. F. . En consecuencia consistió en una enunciación contable del debe y el haber, donde los créditos y débitos conservaron su fisonomía y efectos propios. Estas cuentas tienen por finalidad la registración de operaciones para acreditar su existencia y facilitar la organización contable del giro comercial y los balances. La sujeción de cada partida a la disciplina inherente a la singular operación que le dio origen encuentra justificación en que esta cuenta se abre al solo efecto de la organización contable, vinculándose con la exigencia de registrar en los libros con que responden a un plan o sistema. No surge palmariamente que se han desvinculado de su origen, y tanto la cuenta Deudores por Ventas de C. F. como Anticipo Proveedores de G. contienen a otros "Deudores" y "Proveedores", respectivamente"* (ver fs. 180, pto. a) del CPA). Es decir que resulta claro que la forma de asiento de las operaciones ejecutada por las partes no responde a los caracteres -al menos en su totalidad como lo exige el art. 771 precitado- de la cuenta corriente mercantil, por cuanto las partidas no han perdido su individualidad y la finalidad de tales cuentas fue la de una mera registración de operaciones para facilitar la organización contable del giro comercial y los balances. Tal caracterización del sistema de asiento de las cuentas responde a la configuración de la cuenta simple o de gestión, ya que se ha considerado que se está en presencia de ésta si de la prueba colectada en la causa se observa que los

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

créditos y deudas recíprocos de las partes conservan su individualidad y efectos y sólo se ordenan en dos columnas de “debe” y “haber” para facilitar la obtención de un saldo a favor de una de ellas, no operando novación como sucede en la cuenta corriente mercantil y conservando su exigibilidad para el cobro en forma individual (conf. CN. Com., Sala A, 25/06/01, in re: “F SRL c/ L T S de P C. de Salvetti”, LL 2001-F-26).---------- A ello debe añadirse que la determinación de saldos parciales y el devengamiento mensual de intereses, como surge del contrato de fs. 06/vta. (ver cláusulas segunda, tercera y quinta) no se corresponde con la tipificación del art. 771 del C. de Comercio, ni con la capitalización mínima trimestral que establece el art. 788 del mismo texto legal, así como se admite la compensación de débitos y créditos sin fijar lapsos de tiempo ni determinando la época de los balances como lo establece el citado art. 788 (ver informe pericial a fs. 276 vta./277, ptos. 3.2 y 3.3 del CPA), lo que aleja la operatoria de las partes de los requisitos de la cuenta corriente mercantil. Todo lo dicho hace resultar estériles las consideraciones desgranadas por la apelante a fs. 889/890 a los fines de demostrar que se está frente a una operatoria de cuenta corriente mercantil.---------- Como sexto agravio enuncia que la “a quo” tuvo en cuenta exclusivamente el informe de la perito sin considerar los errores jurídicos que ésta cometiera, así como las omisiones y contradicciones que tiene dicho informe (ver fs. 890 vta./897 vta.). Del pto. a) de este agravio (ver fs. 890 vta./891) no se dilucida crítica concreta a la decisión ya que sólo se realizan aclaraciones en relación al contrato. En el pto. b) se precisa que del propio informe pericial surge la existencia de remesas recíprocas. Si bien es cierto que del dictamen a fs. 181 vta., pto. del CPA surge que la perito se refiere a la existencia de remesas recíprocas, lo antedicho con relación a la caracterización de la cuenta corriente mercantil impide tomar dicho dato aislado para tener por configurado dicha tipología contractual en la especie. Y otro tanto cabe decir con relación a lo manifestado en los ptos. c), d) y e) (ver fs. 892/897 vta.) en los cuales la recurrente se esfuerza en mostrar contradicciones entre las conclusiones de la sentencia y el informe pericial a efectos de demostrar la existencia de la cuenta corriente mercantil, considerando que están presentes las notas dispuestas en los arts. 771, 774 y 775 del C. de Comercio. Lo reitero, se ha visto de lo expuesto “ut supra”, básicamente

al analizarse el quinto agravio, que la operatoria ejecutada por las partes no responde en su totalidad a los requisitos exigidos por la legislación para tener por configurada la cuenta corriente mercantil. Añado a esto que gran parte de lo expuesto en el pto. d) de este sexto agravio radicó meramente en transcribir el escrito de la apelante pidiendo explicaciones a la experta (ver fs.201/204 vta. del CPA, y fs. 894/896 del principal). Al respecto ya hemos dicho que no resulta crítica concreta y razonada en la expresión de agravios la remisión a presentaciones anteriores (conf. CSJN, 02/05/89, LL, 1989-D-220, entre otros citados en Fenochietto-Arazi, op. cit., Tº 1, pág. 942).---------- 5) El séptimo agravio objeta que en la sentencia se haya decidido que no ha habido prueba de la existencia de saldo alguno a favor de la actora (ver fs. 898/908). Comienza por citar los párrafos dirimentes del pronunciamiento en los cuales la “a quo” desestimó asimismo que existiera algún saldo a favor de la actora aún cuando se tratare de una cuenta simple (ver fs. 683 vta./684). Cita asimismo párrafos de la contestación de demanda para contradecir las conclusiones de la perito y de la sentenciante de grado (ver fs. 898 vta./900, ptos. a, b y c), con lo cual vuelve la apelante a referirse a presentaciones de las partes sin efectuar una crítica concreta a los argumentos brindados por la juzgadora. Seguidamente ataca que tanto la perito como la jueza hayan asumido como válidas las facturas por las que la demandada descontó intereses a la actora, objeta que la experta no haya verificado los comprobantes principales de una operatoria que incluyó cerca de 2.500 operaciones, indica que hasta el informe de la perito no existen constancias de los intereses que la accionada pretendía cobrar a la actora, y destaca que la perito señaló que existía diferencia de criterio en la registración de los cheques diferidos entregados por G. S.A. a C. F. S.A.. (ver fs. 900/902 vta.). Señala que existe una diferencia a favor de su parte de $ 1.492.035,23, dado que el total de facturación registrado asciende a $ 8.153.772,14, mientras que el total de pagos registrados suma el monto de $ 9.645.807,37, y esa diferencia es lo que viene reclamando la actora desde que se cerró la cuenta en febrero o marzo de 2002 (ver fs. 904). Explica que la contraria pretendió “nivelar” esa diferencia dando origen al Anexo II-Listado de cheques y débitos (ver fs. 904 vta.). Vuelve a transcribir parte de su escrito pidiendo explicaciones a la perito (ver fs. 905/906).----------

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

---------- Como quedara expuesto, los argumentos dirimentes de la sentencia en el punto aquí tratado, se explayan a fs. 683 vta. y se basan en las conclusiones de la experticia. Los fundamentos son claros: los movimientos de pagos según la actora y los registros de cheques descontados por la demandada al Banco ..... S.A. arrojan la misma suma de $ 9.645.807,37 (fs. 130/135 del CPA y fs, 135/140 del CPD; fs. 168/173 del CPA y fs. 147/152 del CPD). Y lo mismo ocurre con la facturación que arroja la suma de $ 8.153.772,14 para ambas partes (ver fs. 140/167 del CPA y fs. 153/180 del CPD). Y la perito explicó que no existen diferencias en cuanto al número de remesas deudoras y acreedoras a sus valores nominales, y que las que se pueden apreciar tienen relación con el criterio utilizado por una y otra empresa en cuanto al valor y fecha en que registraron los cheques diferidos entregados por la actora; considerando que el criterio utilizado por la demandada -en la fecha de negociación de los valores y por su valor neto de realización, descontando gastos e intereses- es el compatible con el utilizado respecto a las operaciones de transferencia de documentos e hipotecas a la actora (ver fs. 181, 5to. párrafo del CPA y fs. 192, 5to. párrafo del CPD). Lo apuntado por la quejosa en cuanto a la falta de inclusión en el resumen de cuenta suministrado a los peritos de las facturas y/o liquidaciones en concepto de intereses, lo explica la experta en que surge de las facturas 15001 y 14951 que constan en los registros de la demandada (ver fs. 181, 3er. párrafo del CPA y fs. 192, 3er. párrafo del CPD). En cuanto a las objeciones planteadas por la recurrente con relación a las citadas facturas, es de recordar las explicaciones brindadas por la perito, en cuanto a que identificó el registro de las mismas (ver fs. 269 vta./270, ptos. 5 y del CPA), y más allá de las sospechas que despierta en la quejosa la presentación rectificativa ante la AFIP-DGI que se informa a fs. 270, pto. 8 del CPA), no existen elementos fehacientes que permitan invalidar o no considerar tales facturas. Es de hacer notar lo expuesto por la perito en cuanto a que si bien la actora afirma haber rechazado las mismas, no adjuntó ningún reclamo al respecto (ver fs. 270, 3er. y 4to. párrafos del CPA). A ello añado que a fs. 889 “in fine” la propia actora reconoce que aún hoy están discutiendo dichas facturas y saldos, lo que no permite arribar a la invalidez de las mismas derechamente. Es por ello que, con los elementos y probanzas arrimados en la causa, bien hizo la “a quo” en no tener por acreditado saldo acreedor alguno a

favor de la actora, resultando correcta la decisión del rechazo de la demanda. Agrego a todo lo dicho que resulta sugestivo que la actora pretendiera en esta sede ampliar la pericia contable, a fin de que la experta informase sobre el saldo de la cuenta objeto de la litis que figura en los balances de la accionada en distintas fechas entre 1999 y 2002 (ver fs. 759 vta., 3er. párrafo), con la justificación de que la perito omitió informar lo que según la peticionante era el dato contable fundamental a verificar en la pericia (ver fs. 759, 3er. párrafo). Los motivos del rechazo de la ampliación de prueba pericial constan en la sentencia interlocutoria de fs. 766/vta. (SIC Nº 97/07 del 14/08/07). Lo expuesto denota en todo caso que la apelante no se hizo cargo de sus falencias al proponer la prueba pericial contable, si con la misma pretendía poder acreditar un saldo de cuenta acreedor a su favor.---------- Agregaré solamente que el octavo agravio reitera lo expuesto en el primero en cuanto a que el pronunciamiento no se expidió sobre los puntos propuestos en la demanda (ver fs. 908, pto. VIII), lo que a la luz de todo lo considerado resulta claro que no es así. En definitiva concluyo en el rechazo de la totalidad de los agravios esgrimidos por la actora.---------- ---------- IV.- Sentado el rechazo de los agravios de la actora, procede ahora analizar las apelaciones de honorarios del consultor técnico de la demandada (ver fs. 690) y del letrado apoderado de la accionada (ver fs. 691/703).---------- 1) En cuanto al primero, considera que la regulación resulta reducida porque no se tuvo en cuenta la importancia de las tareas realizadas, consistentes en haber acompañado a la perito oficial en todas las gestiones y trabajos, constituyéndose, a tal fin, en ambas empresas (ver fs. 690). La “a quo” reguló al apelante la suma de $ 800, considerando para ello la calidad y extensión de su informe y que en el mismo adhirió al dictamen de la perito (ver fs. 684 vta., 5to. párrafo). Al respecto diré que el informe es desde ya más escueto que el informe de la perito (ver fs. 194/196 del CPD) y que en general coincide con el mismo. No obstante ello es de presumir que para su confección debió el consultor técnico analizar numerosa documentación, tal como lo hizo la perito. Es así que dado que lo regulado al apelante ($ 800) representa la quinta parte de los honorarios adjudicados a la perito ($ 4.000), encuentro que existe una desproporción injustificada entre ambos montos, procediendo hacer lugar a la apelación. A tal efecto encuentro

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

equitativo elevar el monto objetado a la suma de pesos dos mil ($2.000), esto es el 50% de lo regulado a la perito contadora.---------- 2) En cuanto a la apelación del Dr. C. , el principal ataque a la regulación de honorarios, radica en que entiende que si bien la demanda incoada por la actora parecía enderezada a obtener una sentencia meramente declarativa, aspiraba a que se reconociera judicialmente la existencia de una cuenta corriente mercantil y que se determinara el saldo de la misma (ver fs. 692/693). Agrega que incluso ése fue el “leit motiv” de su actividad impugnaticia de la pericia contable y que por los despachos postales cursados cuantificó en $ 3.235.165,55 al 31/12/00 (ver fs. 693/694). Añade que aún la acción meramente declarativa se refiere a evitar que se quite algo que se posee o se disfruta o asegurar algo, que siempre tiene un significado económico determinado o determinable (ver fs. 697). Cita jurisprudencia (ver fs. 699/702), finalizando con la petición de que se fije el honorario de acuerdo a las pautas de los arts. 6, 7, 9 y 19 de la ley arancelaria y no como si se tratara de un proceso de monto indeterminado (ver fs. 702).---------- En caso de rechazo de la acción, esta Cámara ha dicho que debe tomarse como base regulatoria el monto reclamado y eventualmente con más los intereses desde la fecha de interposición de la demanda hasta la del pronunciamiento definitivo (conf. CANE, Sala “A”, SDC Nº 31/06 del 06/07/06; ídem, Sala “B”, SIL Nº 08/06 del 27/04/06 y SIC Nº 64/07 del 06/06/07). Ahora bien, en la especie la Sra. Jueza “a quo” expresó que la demanda carece de monto, por lo que consideró *“...la calidad, extensión y eficacia de los escritos presentados, la naturaleza de este proceso, la diligencia y eficacia de la etapa probatoria, las etapas en que actuó cada profesional y el resultado obtenido...”* (ver fs. 684 vta., pto. IV, 2do. párrafo).---------- Encuentro acertada la decisión de la jueza, por cuanto de la demanda se aprecia que la pretensión de la actora fue la determinación del saldo de cuenta corriente mercantil, lo que se explicita en los ptos. a, b, c, d y e del pto. I (ver fs. 140 vta.), sin que se cuantifique dicho saldo, ya que el mismo debía surgir de las pruebas a producir -en especial la pericial contable-, lo que no se determinó. Al respecto se ha sostenido que en los juicios insusceptibles de apreciación pecuniaria (muchos de los asuntos de familia, acciones declarativas, causas penales, etc.), la regulación deberá efectuarse con apoyo exclusivo en los incs. b), c), d), e) y f) del art. 6 con un temperamento de

evaluación objetivo y de acuerdo con la prudencia del juez. Debe tratarse siempre de una retribución equilibrada, que compense la labor realizada y el esfuerzo intelectual y material desplegado por el profesional (conf. Ure, Carlos E. y Finkelberg, Oscar G.: “Honorarios de los profesionales del Derecho”, LexisNexis, 2004, pág. 63, pto. 72). En forma precisa se ha expuesto que la inexistencia de un contenido económico concreto o específico en modo alguno puede resultar obstáculo para la determinación de la retribución del letrado (ver comentario al art. 6). Y que la jurisprudencia ha incorporado dentro de este concepto a aquellos casos en que no se demanda un monto preciso, con la utilización de la fórmula “lo que resulte de la prueba a producirse” (conf. Ure-Finkelberg, op. cit., pág. 151, 1er. párrafo). Es así que dadas las pautas indicadas por la sentenciante, encuentro razonable el monto regulado al quejoso.---------- V.-En consecuencia de lo expuesto y razonado, corresponderá propiciar al acuerdo que se confirme el fallo en apelado en todo lo que decide y que ha sido materia de agravios, modificándolo exclusivamente en cuanto a los honorarios del consultor técnico Cdor. J. A. C. , a fin de elevarlos a la suma de $ 2.000, con costas en la Alzada a la actora apelante (conf. art. 68 del CPCC), sin costas por las demás apelaciones por tratarse de cuestiones de honorarios.---------- Propongo asimismo regular los honorarios de los letrados actuantes en esta sede, atendiendo a la regulación efectuada en la primera instancia, y a la extensión y eficacia de las tareas, así como a los resultados respectivamente obtenidos, como sigue: a) para el Dr. A. A. C. , letrado apoderado de la actora, en un 25% de lo regulado en la anterior instancia, y b) para el Dr. G. C. , letrado apoderado de la demandada, en un 28% también de lo fijado en la instancia de grado; en todos los casos con adición del I.V.A. correspondiente (arts. 6, 9, 14, 47 y concs. de la ley 2200).---------- Voto entonces a esta cuestión por la AFIRMATIVA.---------- **A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo:---------- Vienen estos actuados a conocimiento de la alzada con motivo de los recursos de apelación interpuestos por la parte actora (fs. 704) y por la parte demandada (fs. 705/706), en contra de la sentencia definitiva dictada en autos (fs. 679/685) por la cual rechaza la demanda entablada por “G. S.A.” a “C. F. S.A.”; el pedido de la demandada de

que se declare la conducta de la actora como temeraria y maliciosa; e imponiendo las costas a la actora.---------- A fs. 690, se presenta el perito consultor J. A. C. , por su derecho e interpone recurso de apelación en contra de la regulación de honorarios que mereciera por su actuación en el anterior grado por estimarlos bajos atento a las gestiones y trabajos técnicos desarrollados.---------- A fs. 691/703, se presenta el Dr. G. C. , por su propio derecho, y apela la regulación de honorarios practicada a su favor por estimarlos exiguos.---------- A fs. 761/763, la parte demandada desiste del recurso de apelación que interpusiera en contra del punto 2do. de la parte resolutiva del fallo.---------- A fs. 766 y vta., luce agregada la sentencia interlocutoria Nro. 97/07 del protocolo respectivo de este tribunal, por la cual se rechaza el replanteo de prueba solicitado a fs. 759/760.---------- A fs. 848/908, se encuentra agregado el escrito de expresión de agravios de la parte actora.----------

- Corrido traslado a la parte demandada (fs. 909), éste es evacuado por escrito glosado a fs. 912/970.----------

------- I.- La reseña de los extensos escritos de agravios y su responde ha sido suficientemente realizada por el Sr. Magistrado de sala que me precede en la votación, por lo que a ella me atendré a efectos de evitar repeticiones estériles y en aras del debido resguardo de la economía procesal.----------

---------- No obstante sí resultará útil puntualizar cuáles son los puntos sobre los cuales se agravia la parte actora recurrente, los que pueden ser individualizados como los siguientes, a saber: 1) **declaración de inexistencia de un contrato reconocido por las partes**; 2) **omisión de considerar la falsedad de las 11 negativas de la demandada que enumera en el apartado 8 de los resulta de la sentencia**; 3) **omisión de tener en cuenta las conclusiones que se pueden extraer de los reconocimientos que enumera en la sentencia**; 4) **omisión de tener en cuenta las contradicciones de la demandada las que surgen de las actuaciones y que divide en cuatro etapas**; 5) **que las condiciones de la cuenta corriente mercantil en base a los arts. 771 y 772 del Cód. de Com. se cumplen en el contrato objeto de esta litis**; 6) **valoración probatoria del informe técnico contable**; 7) **inexistencia de saldo a favor de G. S.A.**; 8) **omisión de**

emitir pronunciamiento sobre ninguno de los puntos sometidos a su decisión.---------- II.- Para propiciar un mejor orden expositivo intentaré focalizar adecuadamente el tratamiento de los aspectos que comprenden los ataques dirigidos a poner en crisis al resolutorio impugnado en los que, como bien advirtiera el sufragante en primer término, en tren de aportar argumentos para su sostenimiento se ha incurrido en farragosas repeticiones, o bien, en "olvidos" en atender a motivaciones del fallo que resultan dirimentes para arribar al veredicto que se cuestiona.---------- 1) **Declaración de inexistencia de un contrato reconocido por las partes:** Al respecto cabe remitirse a puntualizar que existe una notable diferencia entre reconocer la existencia de un contrato, que es lo que en la especie efectivamente aconteció, y otra situación es la correcta categorización o tipificación que del mismo cupiera efectuar; y, ello, añado, allende aún de lo que las partes hubieran entendido o pensado concertar.---------- Ello así, desde que es verdad que no se encuentra en disputa que acordaron un negocio jurídico de fuente contractual con las particularidades que emanan del instrumento que luce agregado a fs. 6 y vta. del primer cuerpo del expediente (vide: documental individualizada con la letra "a"). Ahora bien, cuando se verifican los elementos distintivos o característicos de una cuenta corriente mercantil, tal como lo hizo la juzgadora del anterior grado, tengo para mi, que es enteramente compartible el veredicto emitido, en cuanto ciertamente el contrato realmente concertado entre ellas no se compadece con dicha modalidad contractual que, de consuno, tanto la parte actora como la parte demandada al trabarse la litis le han querido asignar.---------- Es que bien expuso la juzgadora del anterior grado las razones por las cuales no se trató la negociación descripta por las partes de una cuenta corriente mercantil como lo propugnaran al trabarse la litis.---------- La cuenta corriente mercantil tiene su tipificación jurídica propia que no permite encuadrar en ella otro tipo de cuentas, por lo que no basta la simple denominación que dieren las partes a su acuerdo para calificarlo como contrato de cuenta corriente mercantil, siendo necesario analizar la naturaleza del vínculo jurídico a través de los elementos de prueba que se acerquen en cada caso. Y, comparto, básicamente por ahora y sin perjuicio del desarrollo más puntilloso que merezca el tópico, el

señalamiento que a su respecto efectuara la juzgadora del anterior grado, por cuanto es de la esencia o característica fundamental de la cuenta corriente mercantil la recíproca recepción y remisión en propiedad de cantidades de dinero u otros valores sin aplicación o empleos determinados, es decir, la pérdida de individualidad de las operaciones que acordaren que se fundan en masas contrapuestas a liquidar en una fecha convenida compensándose hasta la concurrencia de la menor para obtener un saldo (Conf. Arts. 771 y 777 del Código de Comercio).---------- Y, en tal sentido encuentro, que en puridad no se arguyó mínimamente al postular el presente agravio razón alguna en virtud de la cual pudiera extraerse alguna posible imputación de error al fallo en la porción bajo estudio, sea en la apreciación de los hechos, de la prueba o en la aplicación de derecho tenido en consideración por la sentenciante para emitir tal veredicto. Y, en tal perspectiva, este pretenso agravio adolece de suficiencia técnica al remitirse a exponer solo un enfoque parcializado e incorrecto de lo que se expresara en la sentencia que ataca en relación al encuadramiento o tipificación del negocio jurídico del que deriva el conflicto de intereses cuya resolución transita por el presente proceso.---------- En suma, soy de la opinión entonces, que este agravio carece de suficiencia técnica en los términos normados por los art. 265 y 266 del C.P.C.C..---------- 2) **Omisión de considerar la falsedad de las 11 negativas de la demandada que enumera en el apartado 8vo. de los resulta de la sentencia:** Me remitiré a poner de resalto respecto al punto que la carga de la parte demandada consiste en expedirse en forma explícita, clara y circunstanciada acerca de cada uno de los hechos contenidos en la demanda, debiendo tener por tales a los esenciales o conducentes para la decisión del conflicto y no a los que consistan en detalles o circunstancias que carezcan de ese efecto (Conf. doct. del art. 356, inc. 1° del C.P.C.C.).---------- En tal inteligencia, encuentro que en el responde de la co-demandada “C. F. S.A.” al que se alude por el ahora impugnante, ésta satisfizo en el modo que consideró adecuado a su derecho, tal carga de negar puntualmente aquellos hechos que afirmados en la demanda estimó eran los relevantes para su defensa. Y para ello, se remitió a transcribir textualmente las afirmaciones que negó enumerándolas en los susodichos once puntos.---------- De otro lado, cabe advertir que

no todos los hechos incluidos en tales negativas puntuales tienen o cuentan con la misma trascendencia para la dilucidación del conflicto. Por caso, no es dirimente para ello que hubiera o no lo que se indica como *"gestiones infructuosas en relación al objeto del litigio"*(sic), como tampoco lo son las negativas numeradas como 2°; 3°; 4°; 8°; 9°; 10 y 11° en tanto no importan circunstancias de hecho que pudieran tener relevancia de entidad suficiente como para constituirse en fundamento de un decisorio respecto al conflicto de intereses traído a resolver a la jurisdicción. Es que en todas y cada una de las citadas negativas puede avizorarse de modo indudable que influirá decisivamente la manera en que se determine antes a qué tipología contractual responde el contrato suscripto por las partes, tal como lo hiciera la Sra. Juez a quo.---------- Esto es, no era conducente, ni lógica ni jurídicamente que la sentenciante del anterior grado se refiriera a la supuesta "falsedad" de las negativas aludidas por el impugnante cuando, antes, ingresó y se pronunció sobre el presupuesto fáctico dirimente para poder hacerlo, cual es, que el vínculo contractual invocado en sustento de la pretensión no se trató de una cuenta corriente mercantil.---------- Por ello, propondré la desestimación del presente agravio. Así lo voto.---------- 3) **Omisión de tener en cuenta las conclusiones que se pueden extraer de los reconocimientos que enumera en la sentencia:** En el fallo apelado efectivamente se enumeró los siguientes reconocimientos, a saber: *"a) que en el contrato se hace referencia a un deudor (la actora) y a un acreedor (su representado); b) que la cuenta de los mutuos que nunca fue confeccionada operó dentro de la cuenta corriente; c) la fecha de suscripción del contrato y que la operatoria tuvo principio de ejecución el 12/01/99; d) que el primer cheque percibido por C. F. S.A en el marco del contrato fue el 10/5/99, e) que la relación fue normal hasta el 20/10/99, en que existieron importantes saldos a favor de su mandante que devengaron intereses; g) que las necesidades de la actora dentro del contrato fueron mayores y las exigencias de cheques en garantía por parte de C. F. S.A. también; h) que en algunos casos su poderdante comercializaba los cheques recibidos de G. S.A., siendo a veces depositados en su propia cuenta o descontados de entidades bancarias o entregados a proveedores; i) que la mayor parte de los cheques recibidos por su poderdante de la actora fueron pagados a su presentación; y j) que algunas facturaciones se*

efectuaban a nombre de A. F. S.R.L. con acuerdo de ambas partes, que fueron incluidas por los demandados en el detalle de movimientos"(sic)(fs.680 y vta.).---------- Así, pues, a poco que se observe el argumento desarrollado con detalle y particularizadamente por la Sra. Juez a quo, en el que fue desgajando uno a uno la falta de adecuación de los hechos de la causa a lo normado por los artículos del Código de Comercio que regulan la cuenta corriente mercantil, para descartar que tal tipología contractual fuera la acordada en el supuesto bajo análisis y estableciendo, en cambio, con apoyo en el mérito de la prueba pericial contable producida en autos y su explicación (fs. 104/182 y fs. 277/278del CPA), que el contrato celebrado entre las partes en litigio configuró una cuenta simple o de gestión (Conf. Art. 772 del Cód. de Com.). Desde tal óptica, tengo para mi que resulta evidente que no existió tal omisión denunciada como contenido del presente agravio.---------- Para ello, basta con remitirse al puntilloso y apropiado análisis que se efectuara del informe pericial producido en autos para indicar, también correctamente, estimo, la diferencia de criterio contable con el que ambas partes contabilizaran sus respectivos créditos derivados de las operaciones o valores que se computan sin mayores diferencias de datos y que se fueron compensando durante la ejecución del acuerdo. Las diferencias efectivamente se encuentran en el valor y fecha en que se registran cada uno de los cheques diferidos entregados por la actora a la demandada, conforme bien lo destacara la perito dictaminante en el punto "c" de fs. 182 del C.P.A. y punto "c" de fs. 192 del C.P.D. (ver: considerando de fs. 683/684) (Conf. arts. 386 y 477 del C.P.C.C.).---------- En tal motivación se encuentra la respuesta a la incidencia que puede atribuirse, en el marco hermenéutico predispuesto antes, la categorización o tipología contractual a la que se tuvo por cierto es a la que realmente respondiera lo convenido por las partes. Y, como ya lo señalara, se proyecta tal conclusión a todos y cada uno de los hechos admitidos, pero principalmente respecto a aquellos que fueron los estimados por la juzgadora como los dirimentes para concluir que no correspondía apartarse de las conclusiones del dictamen pericial para finalmente rechazar la demanda instaurada. Esto último, además, habida cuenta que tampoco tuvo por no acreditada la existencia de un saldo acreedor a favor de la actora como ésta lo

predica en su demanda.---------- Y, toda vez, que no se dirige el más mínimo ataque a tales argumentaciones basadas esencialmente en el mérito que efectuara del dictamen pericial contable, al menos en el presente agravio, vacío de todo contenido crítico ha quedado el punto. Tal situación resta de materia que permita profundizar el sentido que se quiso dar al este agravio. Lo dicho sin perjuicio del tratamiento que merezca más adelante el puntual agravio vertido en relación a la valoración que mereciera el dictamen de la perito contable.---------- 4) **Omisión de tener en cuenta las contradicciones de la demandada las que surgen de las actuaciones y que divide en cuatro etapas:** No sin antes destacar que el presente agravio parte del presupuesto que descartara la sentenciante del anterior instancia, cual es, que existió el contrato de cuenta corriente mercantil sobre el cual se asientan todas sus aseveraciones, cabe resaltar también que los supuestos reconocimientos de la demandada posteriores a la fecha del cierre de dicha cuenta corriente mercantil (30/12/01 según cláusula tercera del contrato –fs. 6-), realmente no se vinculan en lo más mínimo con el fundamento dirimente esgrimido por la juzgadora para emitir el veredicto desestimatorio de la pretensión incoada en demanda, basado relevantemente –repito- en las conclusiones de la pericia contable. También se ha dicho ya, en relación al reconocimiento de la naturaleza del contrato que los vinculara que no basta ni depende de la designación que le dieran o bien en lo creído o interpretado por las partes contratantes sino que es indispensable que en su desarrollo se adecue el vínculo a los elementos esenciales distintivos y típicos que lo distinguen como un contrato normativo de reglamentación.---------- Ya lo ha destacado la juzgadora en el anterior grado y también lo hizo el Dr. De Cunto, sufragante en primer término, que la existencia de una cuenta corriente mercantil no depende de que las partes califiquen de ese modo a la relación jurídica existente entre ellas, pues es necesario que concurran los extremos que la ley establece al respecto, cuales son la realización entre las partes de remesas recíprocas de valores cualesquiera que sean, sin retener la propiedad de su importe ni sujetarlos a una afectación especial, sino para su acreditación por el corresponsal.---------- En este sentido no huelga insistir que para que exista contrato de cuenta corriente mercantil es necesario que las partes hayan

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

convenido que los créditos y las deudas que arrojen las operaciones en un determinado lapso pierdan su individualidad y se fundan en masas contrapuestas que se liquidarán en una fecha convenida, compensándose hasta la concurrencia de la menor, para así obtener un saldo, deudor para una y acreedor para otra. Y, si bien, hay cuenta corriente mercantil cuando un comerciante no exige el pago al contado de las mercaderías que vende, otorgando crédito para ello, ello por sí solo no significa que se trate de una cuenta corriente mercantil, pues mientras en ésta existe la concesión recíproca de créditos, es en la cuenta simple o de gestión en la que se presenta sólo la concesión de crédito del vendedor al comprador. Esto es, no es cuenta corriente mercantil aquella que un comerciante abre a su cliente, comerciante o particular, por mercaderías que le entregue y que éste paga total o parcialmente en épocas convenidas de antemano, pues en tal caso falta el requisito esencial de que las remesas de valores no tenga empleo determinado.---------- Y, acertadamente indicó la juzgadora sin merecer ello el más mínimo ataque, que tal convención se distingue, entre los aspectos más caracterizantes, por la no imputabilidad a empleos determinados de las “remesas” (pérdida de individualidad de las remesas que torna en un crédito en cuenta corriente inexigible por la indivisibilidad de la cuenta y sujeto a compensación al momento de la clausura de la misma), la globalidad de la operatoria y a la existencia de remesas recíprocas. En tal marco hermenéutico, señalo de mi cuño, que desde su propia génesis del contrato bajo consideración en la especie, se puede aseverar que no resulta éste de sus propios términos compatible con los elementos caracterizantes que distinguen a una cuenta corriente mercantil toda vez que, con la concesión de créditos como los contemplados en el contrato suscripto por las partes de autos, los que son habilitados por uno de los contratantes al otro y que, inclusive, explícitamente se remiten a las reglas del mutuo dinerario e impropiamente a las de la cuenta corriente mercantil, se asimila mucho más apropiadamente a la cuenta simple o de gestión como lo entendiera la Sra. Juez a quo en el fallo apelado (ver: cláusula 1ra. del contrato –fs. 6-)(Conf. Etcherverry, Raúl Aníbal, en “Derecho comercial y económico –Contratos: Parte especial-“, Ed. Astrea, ed. año 1994, T. 2, pág. 275 y s.s., & 492; Vítolo, Daniel Roque, en “Contratos comerciales”, ed. Ad-Hoc, ed. Año 1994, págs. 569 y sgtes., punto II)(Conf. arts. 771 y 777 del Código de

Comercio).---------- En relación a la afirmación planteada desde un inicio y reiterada al alegar y también ahora, al sostener el recurso, bastará con señalar que la segunda instancia es de revisión de lo decidido y no un nuevo juicio. Y la afirmación consistente en que existe una diferencia de valor entre lo recibido por su parte y los cheques que le entregara a la demandada que se cuantifica en la suma de $ 1.492.035,23 al 04/03/02, monto éste que afirma habría pretendido “nivelarlo” la demandada emitiendo facturas por supuestos intereses que no fueron ni convenidos ni autorizados, es una mera renovación de un planteo que, como ya lo expresara, fue efectuado en anteriores presentaciones al punto que se transcriben los párrafos pertinentes del alegato de bien probado al desarrollar el pretenso agravio (ver: punto 6.2. de fs. 578 y vta. y apart. “g” de fs. 865/866). De allí que ninguna crítica contiene el planteo así formulado en la medida que se remite a repetir lo ya dicho antes. Y sabido es que la segunda instancia no es para reiterar argumentos buscando ganar en su replanteo una suerte diversa de la obtenida en primera instancia; muy por el contrario, tiene por finalidad realizar la crítica concreta y razonada del fallo que se impugna, lo cual en esta porción no se ha satisfecho (Conf. art. 265 del C.P.C.C.).---------- Es que debe repararse que la alzada es una instancia de revisión crítica donde lo que se ataca o defiende, pondera o analiza es el pronunciamiento del juez en función de sus impropiedades o desaciertos. No es una instancia para reiterar argumentos buscando ganar en su replanteo una suerte diversa de la obtenida en primera instancia; muy por el contrario, tiene por finalidad realizar la crítica concreta y razonada del fallo que se impugna (Conf. Alsina, Hugo, en “Tratado Teórico Practico de Derecho Procesal Civil y Comercial”, Ed. Ediar, 2da. ed., año 1961, T. IV, pág. 387/392, letra e).---------- Y, el mismo déficit se ofrece si sólo se exteriorizan generalizaciones subjetivas sobre la prueba, sin indicar de modo concreto dónde existe el error invocado y cuáles son los hechos y circunstancias acreditados en el proceso con virtualidad suficiente para destruir los argumentos desarrollados por el juzgador (Conf. jurisp. cit. por Morello-Sosa-Berizonce, en “Códigos...”, Ed. Platense, ed. 1988, T. III, pág. 355).------ Por último, la referencia que efectúa la apelante postulando que los intereses y su devengamiento al cierre de la cuenta o posteriormente, configuraría un requisito

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

básico de la cuenta corriente mercantil, no atiende mínimamente al argumento expuesto por la sentenciante con sustento en lo normado puntualmente por el art. 772 del Código de Comercio, en cuanto dicha norma establece explícitamente que *"La cuentas que no reúnan* ***todas las condiciones*** *enunciadas en el artículo anterior, son cuentas simples o de gestión..."*(sic)(lo destacado me pertenece). Habida cuenta de ello, tal cuestionamiento no contiene materia crítica alguna que pudiera merecer mayor atención en el ejercicio de la función revisora de este cuerpo.---------- Igualmente, lo que se identifica en el agravio bajo tratamiento como tercera etapa que cubriría el lapso comprendido entre el 28/12/04 y el informe de la perito de fecha 25/07/06 y la testimonial de la Sra. M. S. , tampoco contiene una verdadera crítica desde que en su primera porción (apartados individualizados bajo las letras "a" a la "g" –fs. 867/869-; y, el punto 4to. de fs. 870 vta./879 y vta.-) nuevamente se remite a los términos de la contestación de la demanda manifestando su oposición a los mismos en algunos puntos o bien, en relación a los siguientes, efectuando observaciones que en esta instancia realmente resultan extemporáneas e ineficaces a los fines de la intervención que le corresponde asumir a este tribunal revisor. Así, por caso, la alusión al testimonio de S. para atribuir los errores a la intervención de terceros en la redacción del contrato (punto 2do de fs. 869). Lo dicho sin perjuicio de que atento a lo normado por el art. 789 del Cód. de Com. no es viable pretender probar la existencia de un contrato de cuenta corriente mercantil a través de testigos. Esta norma de cita remite a cualquier medio de prueba admitido en el Código, debiendo entenderse, por ende, que son de aplicación los arts. 208 y 209 de dicho cuerpo legal, rigiendo plenamente la limitación a la prueba testimonial a que hace referencia esta última disposición mencionada.---------- El punto 3ro. de fs. 869 vta., que se encuentra vinculado a sostener que no hubo violación del art. 771 del Código de Comercio, de su sola lectura se extrae que configura la expresión del mero desacuerdo o desagrado que le produce a la parte actora impugnante lo argumentado en sentido diametralmente diferente por la sentenciante de grado, pero ello no constituye la indispensable crítica que exige el Código del rito (vide: último párrafo de fs. 682 vta.). Es que –repito- no basta con discrepar genéricamente con la apreciación de los hechos, o la valoración probatoria o bien, la aplicación del derecho que efectuara el

juzgador sin puntualizar cual es el yerro que se le endilga a su razonamiento conclusivo. En supuestos análogos he discernido sobre qué debe entenderse por “crítica” y qué se entiende por “disenso”. Criticar importa un ataque directo y objetivo de la motivación, procurando la demostración de los errores cometidos en la misma. En cambio disentir, es la mera exposición del desacuerdo con lo decidido. Y los agravios evaluados hasta ahora se asimilan claramente a esta última postura discrepante pero sin contener en suma crítica alguna.---------- Al respecto cabe volver a puntualizar que la meta de la actividad recursiva consiste en demostrar el desacierto de la sentencia que se recurre y los motivos que se tienen para considerarla errónea, de modo de permitir al tribunal de Alzada ingresar al conocimiento de la materia de agravio. No hecho de tal manera esta instancia revisora se encuentra huérfana de la materia indispensable para confrontar argumentos por cuanto se carece de instrumental lógico de crítica (Conf., Morello-Sosa-Berizonce, “ Códigos Procesales...”, Ed. Plantense, ed. año 1988, T. III, págs. 351 y sgtes.).---------- Bien puntualizó el sufragante en primer término, Dr. De Cunto que la sentenciante de primera instancia se apoyó para arribar a su conclusión en la prueba pericial contable, de la cual efectivamente surge que las cuentas en las cuales las partes asentaron sus operaciones y que denominaran *“Anticipo Proveedores”* en G. y *“Deudores por Ventas”* en C. F. , se trató de un sistema de contabilidad en el cual se asentaba en un debe y en un haber los créditos y débitos que a tal efectos conservaban su individualidad y efectos propios, vinculándose el mismo a una mera organización contable. Y evidentemente, compartiré con lo extraído de tal informe del experto que, tal sistema contable se presenta compatible con una cuenta simple o de gestión, método de contabilidad que no altera la naturaleza de las relaciones jurídicas originarias y en el cual las registraciones no operan novación. A lo cual, añado, tratándose de una cuenta simple o de gestión, entonces, es aplicable el art. 73 del Cód. de Com. que establece la presunción de reconocimiento implícito sobre la exactitud de la cuenta, salvo prueba en contrario, una vez transcurrido un mes desde su recepción (Ver: punto “a” del C.P.A. -fs. 180-; y, punto “a” del C.P.D. –fs. 191-)(Conf. arts. 386 y 477 del C.P.C.C.)(Ver en sentido similar: CNCom., Sala A, “S. C. S.A.

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

c/Instituto de Obra Social de la Provincia de Corrientes", en L.L. 1998-C-711).---------- Asimismo, para finalizar, compartiré igualmente con el magistrado que me precede en la votación que de la lectura de los puntos 5to. al 8vo. subsiguientes, en los que se intenta sustentar esta tercera etapa del agravio bajo estudio, y que se encuentran a fs. 879 vta./880 vta. del escrito de expresión de agravios, desatienden de modo palmario el eje argumental sobre el cual sostuvo la sentenciante su veredicto, toda vez que se encuentran absolutamente desvinculadas sus referencias a los dichos de los litigantes con el motivo dirimente en el que se apoyara la Sra. Juez a quo para decidir en el modo en que lo hiciera.---------- Solo resta, evaluar el punto 9no. y sus acápites, incluido en el sostenimiento de esta denominada tercera, como también, la cuarta etapa del cuatro agravio. Y descartado ya que pudiera constituir una crítica que dé contenido susceptible de ser atendido en la alzada la referencia a las manifestaciones, aserciones o negaciones que pudiera haber efectuado la demandada al trabarse la litis, solo destacaré que tampoco es trascendente la alusión que destaca la apelante habría efectuado la juzgadora del anterior grado en la interlocutoria N° 213/05 del 29/07/05, obrante a fs. 449/452, en la que indicó que lo pretendido por su parte era el reconocimiento de la existencia de una cuenta corriente mercantil y que todos los puntos demandados se encontraban vinculados a tal contrato. Es de ver que de su sola mención emerge claramente que dicha alusión fue efectuada al solo efecto de referenciar cuál era el contenido de lo pretendido por la actora a título meramente descriptivo y sin contener opinión propia del órgano jurisdiccional a su respecto toda vez que fue efectuada al solo efecto de pronunciarse sobre la legitimación de alguno de los demás demandados que fuera puesta bajo cuestión. Es evidente, que tal alusión solo fue realizada para enmarcar en contexto en el cual se insertaba la cuestión sobre la que habría de resolver en ese acto decisorio y nada más, por lo que ninguna trascendencia puede tener para el pronunciamiento de mérito sobre el fondo del asunto emitido ya contando con elementos de prueba, los que le permitieron concluir que el vínculo contractual habido entre los ahora litigantes no se trató de una cuenta corriente mercantil. La referencia al informe pericial contable que se realiza en el punto "c" me remito al tratamiento que merezca el agravio individualizado bajo el número 6to. relativo a

la valoración probatoria del informe técnico contable.---------- 5).-; y, 6).- **Que las condiciones de la cuenta corriente mercantil en base a los arts. 771 y 772 del Código de Comercio se cumplen en el contrato objeto de esta litis-valoración probatoria del informe técnico contable:** El examen de estos dos agravios se impone que sea realizado en conjunto dada su íntima vinculación que tienen en el particular supuesto planteado en autos.---------- Es fácil de ver ya desde el modo de titular el contenido del agravio en lo que se vincula a la caracterización de una cuenta corriente mercantil o de una simple cuenta de gestión, que el mismo transita sobre el andarivel de la mera afirmación discordante con la que luego del análisis de la prueba pericial contable transitara, por un andarivel distinto, paralelo y, que como viene puntualizándose ya en el tratamiento de los agravios anteriores, no fue merecedor de críticas, técnicamente suficientes al menos, que lo contradigan de forma tal que pudieran variar el sentido del veredicto sobre el cual se alza.---------- Y ello es de tal manera, por cuanto expresar como lo hace la apelante que la perito no fue clara al explicar la “técnica de la cuenta corriente” indujo a la juzgadora a un supuesto error, no constituye en modo alguno agravio desde que no provee de material crítico más allá de la mera aserción que contiene.---------- Ya se ha dicho y lo repito que si bien el contrato de cuenta corriente no requiere de solemnidades, ni siquiera que sea hecho por escrito, tratándose de un contrato bilateral, conmutativo y oneroso, no basta para justificar su existencia los asientos de los libros de comercio de una y otra de las partes, en los que sólo hay simples anotaciones y entregas y recibos de sumas de dinero o de facturas con aplicación a un empleo determinado y no aparece la reciprocidad entre los cuentacorrentistas y la doble remisión de suma de dinero y valores a que se refieren los arts. 771 y 777 del Código de Comercio Y el perito, expuso sin que se indique mínimamente en qué habría equivocado su análisis contable, que las partes asentaron las operaciones en sus respetivos sistemas contables –aun cuando bajo cuentas con denominación distinta- manteniendo cada una de ellas su individualidad, señalando que la finalidad de su asiento sería el de facilitar la organización contable del giro comercial y para la confección de los balances. Resaltó, en igual sentido, que no se puede extraer de tales constancias la desvinculación del origen

de cada operatoria indicando que en ambas cuentas se contienen a otros deudores y proveedores respectivamente (Ver: punto “a” de fs. 180 del C.P.A.). Esto es, es indudable que tal modo de contabilización expresa algo distinto a la caracterización de una cuenta corriente mercantil tal como es tipificada por el art. 771 del Código de Comercio.---------- Insisto, pues, la cuenta corriente no debe confundirse con la técnica de la contabilidad como instrumento de verificación del desarrollo del giro comercial, no teniendo dicha técnica contable relevancia jurídica para probar la existencia de una cuenta corriente mercantil, en tanto no configura ni manifiesta la voluntad de las partes para acordarla. Y, estando ausente el intercambio de remesas mutuas sin aplicación preseñalada, no puede hablarse de una cuenta corriente mercantil en los términos del art. 771 del Cód. de Com., siendo por el contrario una cuenta simple o de gestión (art. 772 del mismo Código), ya que cada operación conserva su individualidad y los valores remitidos por la actora se hallaban afectados de antemano a un empleo determinado –imputación a los créditos comprometidos en el contrato obrante a fs. 6 y vta.- (ver en tal sentido: CNCiv. y Com. San Isidro, Sala I, “B. Hns. S.A. c/ Supermercados M. M. ”, L.L.B.A., 1998-111).---------- El punto individualizado con la letra “a” del agravio dirigido en relación a la valoración de la prueba pericial contable (fs. 890vta./891) se remite a efectuar aclaraciones respecto al contrato suscripto entre las partes de éste litigio por lo cual no se avizora cuál sería la crítica que habilita a la intervención de este cuerpo revisor. El punto “b” relacionado a la existencia de remesas recíprocas, es de hacer notar reiterativamente que la perito dictaminante expuso claramente que más allá de que pudieran presentarse algunos de los elementos caracterizantes de una cuenta corriente no se reunían todos y cada uno por lo que era de estricta aplicación lo dispuesto por el art. 772 del Código de Comercio. Ello contesta suficientemente, estimo, a lo manifestado en los puntos “c”, “d” y “e” del presente agravio (ver: fs. 892/897 vta.).---- Diré desde ésta óptica que la descripción global de las prestaciones comprometidas y asumidas por las partes en el contrato obrante a fs. 6 y vta. y lo concordantemente informado por el perito contable en autos permiten inducir que el acuerdo comprendió la utilización de la cuenta simple o de gestión, por la cual frecuentemente ciertos comerciantes con relación a clientes a quienes no acostumbran a exigirles el pago de contado, le

conceden la apertura de una especie de “cuenta personal” que en los hechos implica el otorgamiento de facilidades de pago (en el caso la habilitación de un crédito y la promesa de mutuo descriptos en la cláusula primera) a favor del cliente que ostentará como sucede en el supuesto de autos invariablemente la calidad de deudor suyo. De ese modo, es que la cuenta de gestión consiste en una simple enunciación contable del debe y del haber, donde los créditos y débitos ordenados en dos columnas para facilitar en la práctica la obtención del saldo, conservan su fisonomía y efectos originales. Las partidas de la cuenta simple, entonces, no cambian su naturaleza por el hecho de su ingreso en ella, y los créditos involucrados mantienen la acción que los protegía primitivamente.---------- Es en este orden de ideas que se ha sostenido que la apertura de una cuenta para el suministro de materiales al fiado –causa fin o propósito descripto como elemento del contrato de marras- no implica la existencia de una cuenta mercantil, sino el conjunto de compraventas mercantiles cumplidas mediante cuenta simple, en las que se realizan entregas sucesivas, de precio variable, y en las que los eventuales fondos entregados en pago por el comprador tienen un destino e imputación fijados de antemano, como es la de amortizar la deuda derivada de la compra de materiales (Ver doct. del art. 776 del Cód. de Com.)(Conf. CcivCom., Junín, 17/10/84, E.D., 113-297).---------- En suma, de todo lo dicho, concluiré proponiendo al acuerdo al desestimación de los agravios examinados. Así lo voto.---------- 7) **Inexistencia de saldo a favor de G. S.A.:** Despojado de todo posible análisis las referencias a presentaciones anteriores de las partes en el pleito en tanto ningún contenido crítico pueden atribuirse a dichos que constituyendo la materia sobre la cual se expidiera el juzgador de la anterior instancia, lejos se encuentran de poder constituirse en críticas de los argumentos por los cuales éste se pronunciara a su respecto.---------- --- En lo demás que se expresa en el presente agravio, es de resaltar que la sentenciante de primera instancia se basó para concluir sobre la inexistencia de saldo favorable a “G. S.A.” de las distintas constancias contables asentadas en la cuenta simple o de gestión que tuvo por operada entre las partes en la pericial contable que merituara. En tal postura se explayó motivando suficientemente

porqué no halló razón alguna para apartarse de sus conclusiones y porqué no consideraba las explicaciones que se le requirieran en tanto que éstas implicaron una ampliación de los puntos de pericia originariamente pedidos al trabarse la litis (ver considerando de fs. 683). Y la reseña repetitiva de lo que ya conformara el contenido de su pretensión agregando algunos de los párrafos de su escrito de pedido de explicaciones no configura la indispensable crítica que permita ingresar nuevamente sobre un aspecto que siendo materia de análisis y decisión del juzgador del anterior grado no ha sido puesto en crisis por falta de materia de análisis que ponga en el tapete del tribunal de alzada cuáles habrían sido los yerros que supuestamente permitiría justificar alterar o modificar lo ya decidido.----------

Sobre las explicaciones que extrajera de las constancias que tuviera a la vista y evaluara la perito en relación de las facturas por intereses puestas en cuestión por la actora apelante sobradamente ha expuesto el Dr. De Cunto lo ineficaz que resulta esgrimir una posición meramente subjetiva, en sentido discrepante pero vacío de contenido crítico, contrario a lo dictaminado por la experta. Asimismo advierto que no existe razón alguna que permita presumir la mala fe en las presentaciones rectificativas ante la AFIP-DGI que se informan a fs. 270 del C.P.A. para invalidar el cómputo de las facturas 15001 y 14951 cuestionadas. Si algún déficit encuentra la ahora recurrente en la susodicha pericial quizás encuentre explicación en las falencias de su petición de puntos de pericia originaria que fallidamente intentara suplir por vía del replanteo de prueba rechazado en esta instancia (vide: S.I.C. Nro. 97/07 –fs. 766 y vta.-).----------

Es por lo dicho que compartiré igualmente la propuesta de dirimisión efectuada respecto al presente agravio por el sufragante en primer lugar. De allí que deberá desestimarse el mismo. Así lo voto.----------

8) **Omisión de emitir pronunciamiento sobre ninguno de los puntos sometidos a su decisión:** Desde que en este pretenso agravio se alude a todo lo anterior para esgrimir que no habría pronunciamiento sobre ninguno de los cinco puntos sometidos a su decisorio, atento a lo concluido respecto a los anteriores agravios, éste ha quedado entonces sin sustento que lo pudiera apoyar desde que se ha ido concluyendo que en todos y cada uno que el fallo no ha sufrido mella alguna del

ataque que se le dirigiera.---------- III.- Apelación de honorarios del consultor técnico Cdor. J. A. C. : Con carácter preliminar señalaré que soy de la opinión que, aún cuando se trate exclusivamente el recurso interpuesto de materia de honorarios regulados a favor del impugnante, no siendo éste abogado debe satisfacerse el recaudo de admisión de su escrito de apelación previsto por el art. 56 del C.P.C.C.. Es que, en ello, se encuentra interesado el derecho de defensa que como garantía constitucional cuenta todo ciudadano que es el principio que informa al recaudo contemplado en la norma citada.---------- No obstante lo expuesto, ya admitido el recurso planteado por el consultor técnico apelante, compartiré con el Dr. De Cunto, que no existe razón por la cual pueda justificarse que la suma determinada al consultor técnico de parte recurrente ($ 800) sea tan diferente a la que mereciera la perito oficial dictaminante en autos.---------- Y si bien ni por su extensión (es menos extenso su informe que el de la perito dictaminante), ni tampoco por su incidencia en la resolución de la causa (adhirió a las conclusiones de dicho dictamen), se emparenta con el dictamen pericial que fuera valorado con prevalencia por la juzgadora de grado, insistiré, que no encuentro en tales diferencias suficiente sustento para que se los fijara en una quinta parte de los emolumentos de la perito oficial.---------- En tal dirección, a la par, no descreo que debió asumir el cumplimiento de diligencias muy similares a las que realizara la perito, razón que reafirma la impresión de exigüidad a la que vengo aludiendo, comparando las regulaciones de estos auxiliares de justicia, y que tengo para mi, no se encuentra justificada, al menos en la magnitud de la diferencia como la que se observa de las compensaciones que se establecieran por sus trabajos ($ 800 al consultor técnico y $ 4000 a la perito oficial -una quinta parte-).---------- Y, en tal orden de ideas, considero que han de preservarse las proporciones entre las regulaciones que se efectúen a los profesionales interviniente ante similares funciones o tareas desempeñadas en el proceso, a fin de armonizar el reconocimiento que han de merecer como justa contraprestación a su aporte profesional para la decisión de la causa.---------- Es por ello que estimo que corresponderá ajustar los

emolumentos que se le fijaran al Cdor. C. , elevándolos a la suma de Pesos Dos Mil ($ 2.000). Dicho importe, a mi juicio, se corresponde con mensura a los que se les fijaran a perito oficial ante la realización de tareas similares. Así lo voto.----------

IV.- Apelación de honorarios por su propio derecho del Dr. G. C. : Si bien es correcta la cita de antecedentes de ésta Cámara de apelaciones que efectúa el abogado apelante, en relación a que este tribunal tiene dicho que la base económica de regulación en supuestos de rechazo de la demanda es el monto pretendido en demanda, según postura adoptada desde el precedente que se registra por sentencia definitiva civil Nro. 01/01de esta sala B, emitida en la causa registrada bajo en nro. 16.600 de la Cámara de Apelaciones, el que se ha mantenido en subsiguientes pronunciamientos ante situaciones análogas en el mismo sentido (Conf.: S.D.C. Nros. 29/02; 14/06; id. S.D.L., Nros. 38/02; 194/06, entre otras, CANE); lo cierto y concreto para el caso es que no se demandó en la especie por una suma determinada y líquida. Ello es claramente verificable del escrito de inicio, el que inclusive se titula “promueve juicio por determinación de saldo de cuenta corriente mercantil” (ver: fs. 140). Y si bien se postulara al demandar que la actora era acreedora al cierre de la susodicha cuenta, lo cierto es que solo se indicó como contenido de la pretensión de la demanda que se ordene *“...al perito designado practicar la liquidación del saldo final de la cuenta corriente mercantil con sus respectivos intereses al día que se practique...”*(sic)(fs. 154 vta.). Y cabe recordar que precisamente la prueba pericial producida en autos concluyó en que no había saldo acreedor alguno a favor de la actora por lo que no se cuenta en la especie, ni en origen ni en definitiva, luego de tramitada la causa, con base económica alguna para establecer los emolumentos de los profesionales.---------- En tal inteligencia, pues, encuentro acertado que se hubiera considerado de monto indeterminado el presente proceso (vide: considerando Iv –fs. 684 vta.-);y, a la par, encuentro debidamente justipreciadas las labores realizadas por el letrado apelante en la suma que le fuera asignada por sus honorarios devengados por su actuación en esta litis.---------- Es por lo dicho que propondré al acuerdo la desestimación del presente recurso. ----- Así lo voto.----------

----------V.- Conclusión:----------

---------- Por todo lo expuesto corresponderá confirmar el fallo venido en apelación, en lo principal que decide, modificándolo únicamente en lo relativo a la fijación de los honorarios que mereciera el consultor técnico Cdor. J. A. C. , elevándolos a la suma de $ 2000; con costas a la actora de alzada a cargo de la parte actora apelante, imposición que no comprende al cuestionamiento a los honorarios por cuanto éstas no las generan (Conf. arts. 68 y 279 del C.P.C.C.).---------- Los honorarios de los Dres. A. A. C. , letrado apoderado de la parte actora; y, del Dr. G. C. , letrado apoderado de la parte demandada, por sus tareas de alzada, apreciándolas por su extensión, calidad y eficacia, estimo adecuado regularlos en las sumas equivalentes al 25% y 28% de la que merecieran por su actuación en el anterior grado, con más el I.V.A. pertinente (Conf. arts. 6 y 14 de la ley 2.200; leyes 23.349 y 23.871).---------- Finalizo el tratamiento de esta cuestión, entonces, pronunciándome en ella por la AFIRMATIVA.----------

---------- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto expresó:---------- En vista del acuerdo arribado acerca de la cuestión precedente, corresponde por tanto: I) CONFIRMAR el fallo apelado en todo cuanto ha sido materia de agravios, modificándolo exclusivamente respecto de los honorarios del consultor técnico Cdor. J. A. C. , los que se elevan a la suma de pesos dos mil ($ 2.000). II) Con costas en la Alzada a la actora apelante (conf. art. 68 del CPCC). III) Regular los honorarios profesionales por la actuación de los letrados intervinientes en esta sede de la siguiente manera: a) para el Dr. A. A. C. , letrado apoderado de la actora, en un 25% de lo regulado en primera instancia; b) para el Dr. G. C. , letrado apoderado de la demandada, en un 28% de lo fijado en la instancia anterior; en ambos casos con adición del I.V.A. correspondiente.---------- Así lo voto.----------

A LA SEGUNDA CUESTIÓN el Dr. Lucero dijo:----------

---- El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto, por resultar el mismo fiel reflejo del acuerdo antes alcanzado.----------

---------- ASI LO VOTO.----------

---------- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

logrado la mayoría (arts. 9 de la ley 1130 y 271 del C.P.C.C., To. ley 4550), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

-

--- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ---------- CONFIRMAR el fallo apelado en todo cuanto ha sido materia de agravios.---------- MODIFICAR exclusivamente los honorarios del consultor técnico Cdor. J. A. C. , los que se elevan a la suma de pesos dos mil ($ 2.000).---------- IMPONER las costas de Alzada a la actora apelante (conf. art. 68 del CPCC).--------- REGULAR los honorarios profesionales por la actuación de los letrados intervinientes en esta sede de la siguiente manera: a) para el Dr. A. A. C. , letrado apoderado de la actora, en un 25% de lo regulado en primera instancia; b) para el Dr. G. C. , letrado apoderado de la demandada, en un 28% de lo fijado en la instancia anterior; en ambos casos con adición del I.V.A. correspondiente.---------- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

Fdo: ALDO LUIS DE CUNTO – SERGIO RUBEN LUCERO

--- REGISTRADA BAJO EL N° 10 DE 2008 – SDC.- CONSTE.----------